

Señor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO del CIRCUITO DE BOGOTÁ o de Igual categoría DE TUTELA - REPARTO
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA SIN MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: GIOVANNI SUAREZ USECHE

**ACCIONADA: GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

VINCULADOS: Funcionarios públicos encargados y provisionales que ocupan el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, en la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**

GIOVANNI SUAREZ USECHE, identificado con el número de cédula 79.615.371 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, Actualmente soy padre de familia de dos hijos y también responsable de mi padre ya que cuenta con una limitación física que lo impide trabajar, por lo cual estoy a cargo económicamente de él, concursante en el PROCESO DE SELECCIÓN 1345 TERRITORIAL 2019 II - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, identificado con la **OPEC** 108559, ubicado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN - DESPACHO DEL SECRETARIO - OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP de la Planta Central del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, hago parte de la Lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles No 11273 del 18 de noviembre de 2021 de la CNSC **cuya firmeza vence el próximo 28 de noviembre de 2023**, en mi propio nombre, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, y contra la CNSC, solicito formalmente vincular a los funcionarios públicos que ocupen dichos empleos en encargo o provisionalidad, y quienes hacen parte de la lista de elegibles, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutelen mis derechos fundamentales *“al efecto útil de las listas de elegibles”* al *“debido proceso Administrativo”*, al de *“igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”*, al derecho al *“trabajo”*, para el caso de la solicitud que debe realizar la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA a la CNSC de autorización de uso de listas en las vacantes definitivas actualmente existentes de los *“empleos equivalentes”* que se han generado posterior al cierre de la OPEC del Proceso de Selección Territorial 2019 II– la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA; y, a la efectividad de los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia consagrados en la Constitución, puesto que en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA en este momento cuenta con cuatro (4) vacantes definitivas, en *“empleos equivalentes”*, *es decir*, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, en la misma dependencia, OFICINA ASESORA JURÍDICA del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02; ubicados en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, quien se niega a realizar la solicitud de autorización de uso de Listas de elegibles ante la CNSC sobre vacantes definitivas *“empleos equivalentes”* que se han generado con posterioridad al cierre de la OPEC, en cuya lista ocupé el tercer puesto (3er) para proveer dos (2) vacantes definitivas y en ella, actualmente ocupo el primer (1º) lugar, debido a que se posesionaron quienes me antecedían, recomponiéndose la Lista de elegibles.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto a pesar de encontrarme en una lista de elegibles vigente ocupando el primer (1º) lugar y pese a la existencia de al menos cuatro (4) empleos vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*” denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02; en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ésta no realiza la solicitud de autorización ante la CNSC para el Uso del Banco Nacional de Listas de elegibles conforme al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC para “*empleos equivalentes*”, dejando pasar el tiempo deliberadamente, sabiendo la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA que las vacantes definitivas “*empleos equivalentes*” deben ocuparse en estricto orden de mérito con la lista en la cual me encuentro de turno, afectando la legítima aspiración al cargo de mi interés, puesto que surtir las vacantes definitivas se aviene al principio del mérito.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Teniendo en cuenta mi situación de indefensión frente a la entidad nominadora, aunado a que la vigencia de la precitada Lista de Elegibles vence próximamente, además la excesiva demora en terminar el concurso, ya que les he venido solicitando este trámite en varias oportunidades lo cual se evidencia en las varias solicitudes y por la respuesta negativa de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA en cuya entidad existen al menos 4 vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*”, *es decir*, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02; de la OFICINA ASESORA JURÍDICA de la Secretaria de Educación de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de lo que se infiere la clara intención de burlar así el Debido proceso Administrativo y otros derechos fundamentales, circunstancia que me causa un perjuicio irremediable pues los trámites ante la CNSC son dispendiosos y el término de la vigencia de las Listas de Elegibles está por vencer, pese a mis requerimientos; se trata del deber y obligación de llamar a quien continúa en el orden de Lista de Elegibles para ocupar esas vacantes definitivas y no permitir que se ejerzan dichas funciones a través de provisionalidades, o de contratistas o las ocupen personas que carecen de mérito, que no concursaron o que obedecen a favores políticos o clientelistas y otras formas proscritas de ingreso a la Administración pública, contrariando el artículo 125 de la Carta Política, ante la negativa de solicitar autorización a la CNSC.

Además, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con los problemas de congestión judicial, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

Esta situación que planteo conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas urgentes antes de que venza la vigencia de la Lista, se vulnera el Derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos que me corresponde. La GOBERNACION DE CUNDINAMARCA desconoce el derecho que tenemos quienes nos encontramos en las listas de elegibles; sino se interviene, entonces quedaría la lista de elegibles inane, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que, en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, es decir, que, de no producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que ni siquiera la solicitud de autorización a la CNSC para mi posterior nombramiento y posesión en el cargo en estricto orden de mérito se ha efectuado, lo

cual implica que yo no pueda estar disfrutando de una remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden, sólo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar la suscrita.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela.

PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas – constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA- tal como ocurre con la respuesta que niega la solicitud de autorización.

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (Destacado fuera de texto)

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008696 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019, para proveer definitivamente los empleos vacantes definitivas de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, en él se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.

2. Con la apertura de la Convocatoria se inició todo un trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los diferentes empleos de la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA – de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, que diera aplicación al artículo 125 de la Constitución Política, esto es; que el mérito y el concurso público abierto dentro del sistema de carrera administrativa, fueran los únicos componentes a

tener en cuenta para la selección de quienes aspiran a ocupar los cargos públicos. Para ello el Estado Colombiano ha invertido cuantiosos recursos administrativos, logísticos, en tiempo y dinero, de igual manera lo hice como concursante, allí es donde se debe predicar el efecto útil de las listas.

3. La vacante a la que aspiro se denomina PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, identificado con la **OPEC 108559**, a cuyo cargo me inscribí por cumplir con los requisitos y contar con las competencias.

4. Mi experiencia laboral la he desempeñado como abogado y mis estudios son Abogado con Especialización en Derecho Administrativo y Contractual. También poseo múltiples cursos y diplomados que califican mi hoja de vida. Actualmente soy padre de familia de dos hijos y también responsable de mi padre ya que cuenta con una limitación física que lo impide trabajar, por lo cual estoy a cargo económicamente de él.

5. La CNSC expidió la Resolución de Listas de elegibles No 11273 del 18 de noviembre de 2021 de la CNSC y en ella ocupo el tercer puesto (3er) para proveer dos (2) vacantes definitivas y en ella, actualmente ocupo el primer (1°) lugar, puesto que ya se posesionaron en el cargo los elegibles que me antecedían, entonces pasé a ocupar un lugar más adelante, por la recomposición automática de listas.

6. Por parte de la CNSC y para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir algunas definiciones pertinentes al presente caso dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, los cuales son necesarios tener claro para la solicitud de tutela elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
2. **Empleo equivalente:** *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*
3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*
6. **Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.
Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados** en las vacantes definitivas convocadas **o en nuevas vacantes definitivas del mismo empleo o de empleos equivalentes**, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes definitivas ofertadas en el mismo concurso.*
11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** *Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.*
17. **Uso de Lista de Elegibles:** *Es la provisión definitiva de vacantes definitivas de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

7. El propósito del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, el cual pertenece a una planta Global, y al cual concursé es:

CONTRIBUIR CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS EN GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO.

8. De otra parte, el artículo 30 del Acuerdo de la Convocatoria TERRITORIAL 2019 - II establece la RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales.* Por esta razón me encuentro ocupando el primer lugar, al haberse posesionado los primeros elegibles de la lista.

9. El 16 de abril de 2023, realicé un derecho de petición ante la existencia de al menos cuatro (4) vacantes definitivas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02; ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA donde solicito información de la planta para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, adicionalmente que se solicitara a la CNSC la utilización de la lista y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en uno de los empleos en vacancia definitiva con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad.

10. El día 16 de mayo de 2023 la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, con RAD EN CONSTRUCCION me responde lo siguiente:

Dentro de la planta del sector central de la Gobernación de Cundinamarca se encuentra que en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02 están nombrados 98 funcionarios. Se presenta la siguiente relación conforme al número de funcionarios que ocupan el cargo según su tipo de vinculación y su asignación básica salarial.

Tipo de vinculación	Número de funcionarios	Asignación básica salarial
Periodo de prueba	28	\$3.693.676
Carrera administrativa	2	\$3.693.676
Provisionalidad	63	\$3.693.676
Provisional en vacancia temporal	1	\$3.693.676
Encargo	4	\$3.693.676
Vacantes	12	\$3.693.676
TOTAL	110	

Igualmente me informan que no cuentan con ningún empleo equivalente. Adicionalmente que *“Para efectos de usar la Lista de elegibles para proveer otros empleos vacantes no ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien debe autorizar a la entidad para hacer uso de la Lista, solo en el evento que existan vacantes para el mismo empleo ofertado.”*

De la respuesta se puede inferir que existen provisionalidades que datan de 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, etc., es decir que no fueron ofertados a concurso de méritos.

11. Luego, el 3 de mayo de 2023, radique una nueva petición con RADICADO 2023057588, el cual fue resuelto el 24 de mayo con radicado de salida CE – 2023566625 en el cual me informan que:

*En cuanta lo anterior, **se generó una vacante posterior** a Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II y ...*

Como se le ha indicado en respuestas anteriores, la OPEC 108559 del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, para la cual se ofertaron 2 empleos, en ellos se encuentran nombrados y superaron el período de pruebas las dos personas que ocuparon los 2 primeros lugares, que con posterioridad al Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II se generó una vacante, pero, como se evidencia en el cuadro precedente, se tiene propósito diferente al cual aplicó el peticionario, lo mismo que, son diferentes la descripción de funciones esenciales, que al unísono de las CRITERIO UNIFICADO - “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” - Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. - La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio - Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.>>, en consideración a lo anterior, **se reitera la imposibilidad de acceder a su petición de nombramiento**

(destacado de mi autoría)

12. Nuevamente, el 1 de junio elevo petición a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA con radicado 2023074017 en el cual indago:

Se me informe cuantos cargos de provisionales en vacancia definitiva existen en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SDP correspondientes al Grado 2, Código 219 Profesional Universitario.

RTA¹: Al revisar la planta global de la Gobernación de Cundinamarca se evidencia que se cuenta con **cuatro (4) empleos** con denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 02, ubicado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP en vacancia definitiva provistos en provisionalidad. (destacado de mi autoría)

Y más adelante continúa:

A la fecha no se han generado reportes ante la CNSC para solicitar autorización del uso del siguiente de la lista de elegibles, toda vez que, sobre la OPEC 108559 no se han generado situaciones administrativas que ameriten tal autorización, ya que, lo informado al peticionario en respuesta del 12 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022752314 sobre el nombramiento, posesión y superación del periodo de prueba de las dos personas que ocuparon las posiciones que le preceden continúan ejerciendo sus funciones. Los cuatro (4) empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos en provisionalidad, enunciados en la respuesta que antecede, a pesar de ser del mismo grado y código, son empleos con diferentes funciones y propósitos a los ofertados a través de la OPEC 108559 en la Convocatoria Territorial 2019-II.

Adiciona que:

*En cuenta lo anterior, **no es viable dar un trato especial al peticionario y proceder al nombramiento** mientras no se genere una situación administrativa en al menos uno de los empleos de las dos personas que le preceden en la lista de elegibles antes citada, pues, acceder a lo peticionado, sería infringir los derechos de los demás aspirantes que se encuentran relacionados en las listas de elegibles de los restantes empleos que se ofertaron en la Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II.* (destacado de mi autoría)

13. De las anteriores respuestas debo decir que se viola el debido proceso, pues si bien es cierto la entidad informa de la existencia de vacantes definitivas de

¹ Respuesta de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA del 22 de junio con radicado de salida CE - 2023584002

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, no realiza la solicitud de Autorización de uso, desconociendo la existencia de listas.

Así mismo reconoce la existencia de vacantes definitivas, y concluye que no utilizara las listas de legibles, vulnerándose el principio del efecto útil de las listas.

14. La GOBERNACION DE CUNDINAMARCA desconoce la CIRCULAR EXTERNA No 0007 DE 2021 de la CNSC que establece los lineamientos de los reportes de vacantes definitivas y lo relativo a los encargos, y LA JURISPRUDENCIA DEL CONCEJO DE ESTADO pues es deber de las Entidades públicas, de acuerdo a esta circular, establece:

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión y

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad **y el deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes** tal como lo señala la CIRCULAR EXTERNA No 0007 DE 2021 ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES:

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1°, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión “(...) y una vez convocado el respectivo concurso (...)”, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión “El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

15. Conforme a lo anterior, la misma CNSC desconoce sus propios actos y orientaciones, así como las tesis expuestas por el Consejo de Estado.

16. Como se observa, he realizado varios derechos de petición a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, pero se ha negado la posibilidad de solicitar la autorización del uso de listas ante la CNSC, pese a contar de al menos cuatro (4) vacantes definitivas en “empleos equivalentes”.

17. Me permito anexar un cuadro comparativo, entre el empleo al que concursé y las 4 vacantes definitivas en “empleos equivalentes” que actualmente están en vacancia definitiva en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO - OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP GOBERNACION DE CUNDINAMARCA:

OPEC 110449 (al cual concursé)	OTRAS OPEC Existen al menos cuatro (4) vacantes definitivas
DENOMINACION	DENOMINACION
PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02	PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02
REQUISITOS DE ESTUDIO	REQUISITOS DE ESTUDIO
Título profesional en: Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas,	Título profesional en: Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas,

<p>Jurisprudencia, Jurisprudencia – Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Equivalencias: Título profesional. Título de postgrado relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley</p>	<p>Jurisprudencia, Jurisprudencia – Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Equivalencias: Título profesional. Título de postgrado relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley</p>
REQUISITOS DE EXPERIENCIA	REQUISITOS DE EXPERIENCIA
Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.
ALTERNATIVA Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.	ALTERNATIVA Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.
Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP	Dependencia: SECRETARIA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DEL SECRETARIO - OFICINA ASESORA JURÍDICA - SGP
PROPÓSITO CONTRIBUIR CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS EN GESTIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO.	PROPOSITO CONTRIBUIR AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS EN GESTIÓN JURÍDICA PARA LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
FUNCIONES	FUNCIONES
<p>1. Gestión Contractual Realizar las actividades propias de los procesos contractuales en las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación necesarias para la adquisición de bienes y servicios relacionados con el área de desempeño y asignados por el jefe inmediato.</p>	
<p>2. Gestión Contractual Asesorar a las dependencias de la Secretaría de Educación, sobre los mecanismos que permitan controlar el cumplimiento de las normas legales en las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los contratos y convenios que celebre la Secretaría de Educación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p>	
<p>3. Gestión Contractual Participar en la implementación de los modelos de minutas, pliegos de condiciones y demás soportes e instrumentos relativos a la fase de planeación de la actividad contractual para unificar y estandarizar formatos en la administración pública departamental.</p>	
<p>4. Gestión Contractual Efectuar el análisis y la evaluación de las ofertas presentadas en los procesos contractuales, teniendo en cuenta los estudios de precios de mercado,</p>	

proveedores y análisis del riesgo de la contratación para garantizar el cumplimiento de los requisitos en las etapas contractuales.	
5. Gestión Contractual Brindar apoyo al ordenador del gasto en los procesos de contratación en el estudio, evaluación, y análisis para la selección y adjudicación objetiva, garantizando el cumplimiento de las etapas contractuales, acordes con los principios y regulaciones vigentes en la materia.	
6. Gestión Contractual Participar en la elaboración de los actos y contratos de acuerdo con las normas de contratación del departamento.	5. Participar en el análisis y conceptualización sobre la aplicación de normas y la emisión de los actos administrativos que competan al Secretario de educación, de conformidad con la normatividad vigente.
7. Gestión Contractual Proyectar las actividades relacionadas con las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los proyectos institucionales, relacionados con el área de desempeño, que le sean asignados en desarrollo de las acciones de la dependencia.	
8. Gestión Jurídica Elaborar los informes que le sean asignados, y brindar respuesta a las consultas y peticiones de acuerdo con las indicaciones, procedimientos establecidos y las normas vigentes.	2. Atender a las diferentes dependencias de la Secretaría en la respuesta a los derechos de petición, de conformidad con la normatividad vigente. 4. Participar en la preparación y presentación de los informes relacionados con asuntos del área requeridos por el Secretario o las entidades del orden nacional o departamental, siguiendo los procesos y procedimientos establecidos
9. Gestión Jurídica Apoyar y atender en coordinación con las dependencias comprometidas, las acciones judiciales (tutelas, conciliaciones, etc.) que se instauren en contra o a favor de la entidad, garantizando la defensa de la secretaría y la salvaguarda de los derechos fundamentales.	1. Revisar en coordinación con las demás dependencias, la elaboración y trámite de los proyectos de los actos administrativos en general y los que resuelvan recursos interpuestos en vía gubernativa que deba suscribir el Secretario de educación, determinando su legalidad. 3. Atender en coordinación con las dependencias comprometidas, las acciones judiciales como tutelas y conciliaciones que se instauren en contra o a favor de la entidad, garantizando la defensa de la Secretaría y la salvaguarda de los derechos fundamentales.
10. Gestión Jurídica Asesorar jurídicamente a la comunidad educativa en temas relacionados con la prestación del servicio educativo.	6. Asesorar jurídicamente a la comunidad educativa en temas relacionados con la prestación del servicio educativo, siguiendo los procedimientos establecidos.

	7. Ejercer la Secretaría técnica del Comité de Evaluación de Exámenes practicados a los extranjeros que solicitan la nacionalidad colombiana, para asegurar que se desarrollen atendiendo la normatividad legal vigente.
11. Gestión Jurídica Las demás funciones generales comunes y por nivel establecidas en el Decreto 097 de 2019.	8.Las demás funciones generales comunes y por nivel establecidas en el Decreto 097 de 2019.
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES: 1.Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2. Contratación estatal 3. Gestión financiera 4. Presupuesto público	CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES: 1.Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2.Régimen del Servidor Público 3.Presupuesto público
COMPETENCIAS • Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional. • Las competencias funcionales son las establecidas para los procesos de Gestión Contractual y Gestión Jurídica, contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.	COMPETENCIAS • Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional. • Las competencias funcionales son las establecidas para los procesos de Gestión Jurídica, contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional
ASIGNACION BASICA \$ 3162504, según la oferta pública	ASIGNACION BASICA \$ 3162504, según la oferta pública
UBICACIÓN GEOGRAFICA Bogotá, Distrito Capital	UBICACIÓN GEOGRAFICA Bogotá, Distrito Capital

18. De igual manera la circular 0012 del 20 de octubre de 2020, de la CNSC establece:

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

*· Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el **nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.***

· Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.

(subrayado de mi autoría)

*· Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el **nuevo módulo OPEC**, a más tardar **dentro de los 10 días hábiles** siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.*

Como se observa, es deber de todas las entidades públicas reportar la información a la CNSC, como garantía de transparencia de las actuaciones públicas.

Para el caso de las vacantes definitivas definitiva en “empleos equivalentes” que actualmente existen en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, es preciso referirme a la Ley 1960 de 2019 (junio 27), la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y en su artículo 6° determinó que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*
- 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

16. El suscrito, no desconoce que mediante criterio unificado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó que “*las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes definitivas de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes definitivas que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*”

Sin embargo, a este respecto me permito traer a colación lo expuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con un asunto similar, esto es, que el Criterio unificado de la CNSC contradice el artículo 125 Superior y “*establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes definitivos o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria...*”

17. Esta modificación, el Criterio Unificado “*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*” expedido por la CNSC deja por fuera injustificadamente a un grupo de ciudadanos que sobrepasamos un concurso de méritos, además establece una discriminación que la ley 1960 de 2019, no estableció.

18. La norma anterior no debe ser aplicada atendiendo la potestad de este honorable Juzgado de utilizar la excepción de inconstitucionalidad, la cual es procedente cuando existen normas contrarias a la Constitución Política, se aplican las contenidas en esta, debido a su superioridad jerárquica, lo que cimienta el objeto de la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad, apreciada como un instrumento del que disponen los operadores jurídicos, cuando se manifieste una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, en aras de resguardar, con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se observen en peligro por la aplicación de una norma de inferior jerarquía, que contraría las normas contenidas dentro de la Carta Política.

Sobre dicha temática se ha dicho²: «El valor normativo de la Constitución Política y la primacía que le es consustancial, obliga al juez a desechar la aplicación de una ley que claramente viola sus disposiciones. La figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se dan sus presupuestos, compromete al juez de la causa que debe siempre velar por el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales. En los procesos de tutela, no resulta extraño que la causa de la lesión de un derecho fundamental, pueda atribuirse de manera inmediata o mediata a la aplicación de una ley que resulte incompatible con la Constitución. Si ello es así, el juez de tutela de oficio o a petición de parte, puede proceder a inaplicar en la situación concreta la ley que manifiestamente quebrante el estatuto superior»

19. La entidad, GOBERNACION DE CUNDINAMARCA debe solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020 modificado por el ACUERDO 013 del 22 de enero DE 2021: (Acuerdos expedido por la CNSC)

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes definitivas de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes definitivas del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.

20. De esta manera, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no reconoce la normatividad de la CNSC, ni le ha dado el verdadero alcance, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes definitivas que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

21. Ahora bien, para determinar si un empleo es equivalente es muy importantes establecer el tipo de experiencia y las funciones que se desarrollen o se hayan desarrollado en un empleo. *el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, estipula:*

“Experiencia: *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio”* Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

“Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³*

² T-067/1998

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Sobre el particular el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. **(Subrayado fuera de texto).**

En consecuencia, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, **mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC**

22. Lo anterior está regulado e instrumentalizado por la CNSC a través de la circular 001 de 2020, donde a cada entidad se le entregaron claramente las instrucciones y dar aplicación de la normatividad sobre uso de listas:

La Entidad realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

Identificadas las vacantes definitivas se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.

La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.

La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.

El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.

Dentro del término que conceda la CNSC, El Cantón Del San Pablo procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁵ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

23. Así mismo, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.** (el cual se adjunta)

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

*· **MISMO EMPLEO.***

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

*· **EMPLEO EQUIVALENTE.***

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.*

NOTA: *Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.*

SEGUNDO: *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos** o **similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.*

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. *Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.*

b. *Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.*

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

24. La CNSC, en anteriores oportunidades ha realizado autorizaciones de uso de listas para mismos empleos y para empleos equivalentes, de no hacerse se estaría vulnerando el -derecho a la Igualdad, observemos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 3101 DE 2021
17-09-2021



20212120031015

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 164193, del empleo denominado Profesional, Grado 02, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral dentro de la Acción de Tutela con radicado 15-2020-00323-01, instaurada por el señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Y otro caso:

En aras de dar cumplimiento a la referida decisión judicial, la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** mediante comunicación radicada con el número citado en la referencia, informó sobre el reporte de una (1) nueva vacante definitiva en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, existente en la planta global de la Entidad, la cual cumple con las características de equivalencia respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272.

En razón a ello, esta Comisión Nacional procedió a realizar el estudio técnico correspondiente, del cual se pudo concluir que el empleo reportado por la entidad, identificado con el Código OPEC Nro. 161635 es equivalente en contenido funcional al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272, toda vez que su propósito y competencias funcionales son similares a la luz del referente laboral.

Por lo anterior, se procede a acatar la orden judicial, en los siguientes términos:

- Se autoriza el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 22272 para proveer una (1) nueva vacante en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 161635, denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 7, con la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
51	20200200046245 del 13 de marzo de 2020	GOBERNACIÓN DE SANTANDER	22272	72,47	63408118	ANGELINA GONZÁLEZ FRANCO	18 de mayo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Comunidad

RESOLUCIÓN No 3101 DE 2021
17-09-2021



20212120031015

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 104103, del empleo denominado Profesional, Grado 02, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral dentro de la Acción de Tutela con radicado 15-2020-00323-01, Instaurada por el señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

25. Sin embargo, a la fecha la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, ni la CNSC, han realizado el estudio técnico para que establezca la posibilidad de proveer los empleos que he referido (al menos cuatro (4) vacantes definitivas), lo que demuestra la configuración del defecto procedimental absoluto. En consecuencia, se configura una vía de hecho en el trámite administrativo adelantado, lo que acarrea una violación al debido proceso.

26. Así mismo, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA desconoce el Derecho fundamental al debido proceso, puesto que no le ha dado el verdadero alcance al Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**, del 22 de septiembre de 2020, ya que la CNSC es quien realiza el estudio y autoriza para que los elegibles que se encuentran en lista ocupen las vacantes definitivas que se generen con posterioridad al cierre de la OPEC.

27. Como referencia, señalo a este respetable despacho, precedentes jurisprudenciales de la corte constitucional importantes para desenvolver el problema planteado:

- **SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente:** Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) introdujo un cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

*“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, **por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes definitivas ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.** De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes definitivas convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.*

- **SENTENCIA T-112A/14**

LISTA DE ELEGIBLES-*Tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso, **para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles**, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias.*

(...)

8.2. *En la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, que tenga la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, por lo tanto la administración deberá solicitar la respectiva autorización de las listas de elegibles para los empleos con vacancia definitiva.*

8.4. *No obstante, tal como queda patente en las normas que regulan el uso de las listas de elegibles, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, para así autorizar al nominador su designación en este último. No es pues la Corte quien pueda dar una solución más allá de ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea esta quien determine la alegada equivalencia que permita nombrar en periodo de prueba a la accionante tal como lo registran las pautas de la convocatoria.*

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

● **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

● **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes definitivas y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

Así las cosas y ante la demostrada firmeza y vigencia de mi lista de elegibles, y la existencia de al menos cuatro (4) vacantes definitivas, en "empleos equivalentes", es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 02, como antecedentes en los cuales la CNSC ha autorizado el uso de listas en vacantes definitivas que se han generado con posterioridad o que no fueron sometidas a concurso, la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA como autoridad administrativa debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

28. Con el debido respeto, otros Precedentes horizontales aplicable al presente caso

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales han amparado

los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera expectativas ciertas a quienes en ella se encuentran para ocupar las vacantes definitivas en empleos equivalentes que se generen, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar las respectivas solicitudes de autorización de Uso de listas con fundamento en dichas listas. Para constancia de lo anterior, allego copia de los siguientes fallos, frente a los “empleos equivalentes”:

➤ EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, radicado **TUTELA 2020- 00160-02**, el ocho (8) de febrero del 2021 decidieron proteger el derecho fundamental al debido proceso para empleos equivalentes, trasgredido por la **ALCALDIA DE ITAGÜÍ**, el fallo en su parte resolutive **DECIDE**:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral Circuito Sincelejo el 15 de diciembre de 2020, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos por mérito de la señora **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la alcaldía del municipio de Itagüí verifique en su planta global los empleos, aquellos que cumplen **con funciones equivalentes para el cargo de profesional universitario para el que concursó** **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO**, entre otros, aquel ubicado en la **SECRETARIA DE HACIENDA – Decreto 39 del 24/01/ de 2019 – en vacancia definitiva luego de la convocatoria, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 201551, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).**
(lo destacado es del original)

De darse tal correspondencia entre cargos, dentro de los 5 días siguientes a los cinco inicialmente otorgados para realizar el respectivo estudio, deberá continuar con el proceso meritocrático de conformidad con las normas que regulan el asunto. Dentro del mismo plazo, notificará a la accionante si no se presenta la reseñada correspondencia.

En todo caso, las actuaciones que adelanten el Municipio y la CNSC, globalmente consideradas no podrán tener una duración mayor de 60 días y para su cabal realización las Accionadas deberán proceder de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Cuatro (4) de agosto dos mil veintiuno (2021), Radicado: 2021 00286 00

*Es menester precisar que si bien es cierto, el acuerdo de convocatoria CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017, con los respectivos acuerdos aclaratorios, compilado a través del acuerdo N.º CNSC – 20181000003616 del 7 de septiembre de 2018, que convocó a concurso abierto de méritos, del cual hace parte **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** se originó con antelación a la expedición de la ley 1960 de 2019, en todo caso, a la presente data el derecho que se adquiere de su participación, esto es posesionarse en el cargo para el cual se inscribió, sigue sin materializarse ante la vigencia de la lista de elegibles emitida por la CNSC mediante Resolución N°4692 de 2020 – 13-03-2020 “ Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el*

código OPEC N°22125, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”.

Aunado a lo anterior, se cuenta igualmente con el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020, juicio que reúne los supuestos atinentes al uso de la lista de elegibles dentro del contexto de la ley 1960 de 2019, y extiende la viabilidad de aplicación para eventos como el de CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ...

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional rogado, dentro de la acción de tutela propuesta por **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** identificada con la cedula de ciudadanía N°37.746.655, dirigida contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, y demás personas vinculadas de la lista de elegibles de la OPEC 22125 del proceso de selección N°505 de 2017 – Santander “ y las personas con empleos técnico operativo, código 314, Grado 6, en la Gobernación de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud y/o reporte de vacantes definitivas realizado por la **GOBERNACION DE SANTANDER** mediante escrito radicado en esa entidad el 2021-06-24 12:43 9, respecto de empleo denominado Técnico Operativo, código 314, grado 6, identificado con el código OPEC N°22125, previa recomposición de listas, y proceda a emitir autorización y efectuar remisión de lista de elegibles a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, lista que será encabezada por la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA**

TERCERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que una vez reciba la lista de elegibles por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dentro de los ocho (8) días siguientes haga uso de la misma, para proveer de manera definitiva las vacantes definitivas existentes, entendiendo con ello que disponga la valoración del cumplimiento de los requisitos por parte de la señora **CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ MATAJIRA** para ocupar el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 6, en el sentido que de estar en posición de mérito por recomposición de listas, efectúe su nombramiento y posesión en el referido cargo dentro del término conferido, con la finalidad de que la actora pueda iniciar con el periodo de prueba.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL¹

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Sincelejo, 8 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	Nº 70001-33-33-005-2020-00160-02
Demandante:	Diana Margarita Hernández Coronado
Demandados:	Alcaldía de Itagüí – Comisión Nacional del Servicio Civil
Procedencia:	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: Igualdad / Acceso a la carrera administrativa por mérito / Debido proceso administrativo / Aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019

EL ASUNTO POR DECIDIR

Por lo antepuesto, a juicio de esta Sala, si bien es cierto el código OPEC es un dato indicador, lo que define jurídicamente al empleo o cargo público aparte del perfil

Página 37 de 41

Nº 70001-33-33-005-2020-00160-02
DIANA HERNÁNDEZ CORONADO Vs. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y CNCS

profesional, código y grado, **son especialmente sus funciones (Art 122 C.P.)**; es decir, no basta con expresar que no hay vacantes en tal registro, sino que es necesario establecer si existen otros cargos con idénticas o similares funciones a los que pueda acceder quien concursó y se encuentra en una lista de elegibles vigente; lo anterior, para materializar los principios constitucionales del Mérito (Art 125 C.P.) y de la función administrativa (Art 209 C.P.), que cumplen una función bisagra y articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional; luego entonces, la negativa expresada a la accionante, evidencia la vulneración a los derechos invocados en la solicitud de amparo, pues dicha actuación no garantiza la primacía de los derechos fundamentales y de la propia Constitución, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y en su lugar, se tutelará el derecho fundamental al acceso a los cargos públicos por mérito.

En ese entendido y dando aplicación al último precedente de nuestro Tribunal Constitucional, no cabe duda para esta Sala que, conforme al orden establecido en la lista de elegibles vigente y ante la existencia de vacantes definitivas con la misma denominación y código, para el cargo al cual concursó, ocupados en este momento en provisionalidad, que la señora DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ CORONADO tiene derecho a que le sea aplicada la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, el Municipio de Itagüí debe utilizar las listas de elegibles vigentes para proveerlos si se encuentra que son equivalentes funcionalmente, de conformidad con las siguientes razones de hecho y de derecho:

- i) La lista de elegibles (resolución No. CNSC-20192110081025 del 18 de junio de 2019, quedó en firme con posterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, esto es, el 5 de julio de 2019
- ii) El registro de elegibles continua vigente y produciendo efectos
- iii) De conformidad con la Resolución No. CNSC-20192110081025 del 18 de junio de 2019, en la cual la CNSC adoptó la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 3, del sistema general de la Alcaldía de Itagüí, ofertado a través de la convocatoria No. 429 de 2016, la accionante ocupó el tercer lugar, hoy primero en la lista, luego de haberse producido el nombramiento de las dos vacantes convocadas inicialmente
- iv) Existente actualmente en la Alcaldía de Itagüí cargos que tiene la misma denominación, grado, código y asignación básica, en vacancia definitiva

- Otro antecedente, fue proferido recientemente el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. SALA DE DECISIÓN PENAL**, Radicado: 05 615 31 04 001 202200067, **Accionante:** DORA ELENA GÓMEZ HURTADO, **Accionados:** ALCALDIA DE EL CARMEN DE VIBORAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC **Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No. 026

Así las cosas, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición. La razón, a través de múltiples derechos de petición la señora Dora Elena Gómez Hurtado ha solicitado a la alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC el uso de la de la lista de elegibles contenida en Resolución de Listas de elegibles No. CNSC-2021RES400.300.24-4576 de 09 de noviembre de 2021 de la CNSC, para proveer una vacante definitiva similar o equivalente que se originó con posterioridad la convocatoria Territorial-2019 en la Secretaría de Planeación de esa entidad. Pese a ello **no ha obtenido respuesta de fondo en punto de la procedencia o no por parte de la CNSC**, ello al parecer, porque no se encuentra reportada en la OPEC, el cargo que advierte se encuentra vacante en la Alcaldía de El Carmen de Viboral; reporte que, dicho sea de paso, señaló haber realizado la citada entidad desde el 26 de enero de 2022; pero ante requerimiento fechado del 17 de mayo de 2022 de la CNSC, esa administración municipal debió actualizar la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, actuación que según informó¹⁰, debía realizar a más tardar el 30 mayo de 2022, señalando que, **una vez realizada la actualización en la OPEC, la CNSC indicaría si es procedente o no el uso de las listas de elegibles**. Pese a lo anterior y, luego de superado el término antes señalado, **no se ha brindado respuesta de fondo a la solicitud del uso de la lista elegibles deprecada por la accionante, evidenciándose una dilación injustificada en punto de la actuación requerida.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, **LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE**

PRIMERO: Se **REVOCA** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el 26 de julio de 2022 por medio de la cual se negó el amparo depredado por el accionante. En su lugar, se **CONCEDERÁ** la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora DORA ELENA GÓMEZ HURTADO.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA**, que el término de ocho (08) días hábiles siguientes contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los trámites administrativos pertinentes relacionados con el reporte de los empleos que se encuentran vacantes definitivas de manera definitiva en la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC.

Una vez cumplido los anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá emitir **respuesta de fondo** a la solicitud sobre la procedencia del uso de la lista de elegibles en cargos equivalentes o similares “Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 15” en la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia, elevada por la accionante el 3 de enero de 2022, misma que deberá notificarse en debida forma. Para ello deberá emitir el concepto requerido por la Alcaldía de El Carmen de Viboral, Antioquia mediante comunicación con Rdo. 00542 del 8 de febrero de 2022

29. Entonces, según las normas de carrera y la jurisprudencia citadas, es procedente utilizar la lista de elegibles contenida en Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC-** No 11273 del 18 de noviembre de 2021 de la CNSC, para proveer vacantes

definitivas que se hayan generado por cualquier causa legal específicamente a los empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, que sean iguales o equivalentes, ubicados en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

30. Reiterar que, sobre el efecto útil de las listas de elegibles, en este punto la corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos el Alto Tribunal puntualizó que: “(...) cuando existe una lista de elegibles que surge como agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, ostenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior que no puede ser desconocido”

31. Tener en cuenta señor Juez, que el Estado colombiano ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior y por ello el 15 de mayo de 2023 el Congreso de la Republica Expide la **LEY 2294 DE 2023 (Mayo 19) Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"** y en su Artículo 82 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.:** **ARTÍCULO 82. FORMALIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO EN EQUIDAD, CON CRITERIOS MERITOCRÁTICOS Y VOCACIÓN DE PERMANENCIA.** *El Gobierno nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, liderará el diseño e implementación de un plan de formalización del empleo público, que contribuya a que los órganos, organismos y entidades de la Administración Pública provean todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y se haga un uso racional de la contratación por prestación de servicios. El Departamento Administrativo de la Función Pública propondrá los ajustes normativos necesarios para viabilizar la transformación institucional del Estado.*

32. Bien cabe preguntarse a esta altura de los hechos, ¿Qué finalidad tiene un largo, costoso y tortuoso concurso de méritos si finalmente a quienes ocupamos lugares privilegiados, no se nos permite ocupar las vacantes definitivas que existen en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA ¿Cuál es el efecto útil de las listas de elegibles? ¿Para qué ilusionan a los concursantes con unas listas de elegibles sino van a hacer uso de ellas durante sus dos años de vigencia?

33. En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos (respuesta negativa a utilizar las listas), y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos, ni por las mismas pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, La ley 1960 de 2019, el Acuerdo No. CNSC – 20191000006326 del 17 de junio de 2019, modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008696 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008846 del 18 de

septiembre de 2019, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 II - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA..”, Listas de elegibles No 11273 del 18 de noviembre de 2021 de la CNSC, el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020;” , demás resoluciones y circulares expedidos por la CNSC; así como la Jurisprudencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020, y de diferentes tribunales y juzgados del país.

Con las omisiones y acciones de las demandadas se vulneran: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) “Igualdad” a la “función pública”.
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) “promovidos...capacidad”.
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA 1948, “Carrera administrativa” (Art. 24).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular cuando está encargado de la prestación de un servicio público, su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo o coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión; asimismo, señala que su naturaleza es subsidiaria, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y tiene un término perentorio para resolverse por parte del juez constitucional.

Por su parte, la Corte Constitucional ha determinado que «[...] *el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad) [...]».*

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y su desarrollo legal se produjo a través del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Esta acción es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis, en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de 1991 establece en el ordinal 7° del artículo 40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. En el mismo sentido, el artículo 125 Superior señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público como forma de acceder a los cargos de la administración, estableciendo como criterios para la provisión de los cargos el mérito y la calidad de los aspirantes.

Sobre este punto, la Corte ha considerado que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) *El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad*; 2) *Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos*; y 3) *Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo*. (Sentencia T 1079 del 5 de diciembre de 2002).

Así lo expuesto: se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La vinculación de los empleados del Estado se halla constitucionalmente regulados desde los Artículos 125 y 130, es por ello que en el Artículo 6º del Acuerdo 001 de 2004, (norma vigente) La CNSC fijó sus propias funciones dentro de las que se destacan:

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivas definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior.

Con base en esas precisas facultades, de origen Constitucional es que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera, para el momento en que me presenté, se encuentra regulado por el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020 (modificado por el acuerdo 013 de 2021), establece y amplía las posibilidades del uso de listas, lo cual es consecuente con el principio de retrospectividad de la ley, así:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. *Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes definitivas de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes definitivas del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad.**

(Destacado fuera de texto)

Entonces no queda duda del trámite administrativo que está pendiente por cuenta De la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, además que ya en otros casos otras entidades públicas realizaron dicho procedimiento, de lo que se concluye un trato discriminatorio.

A su turno, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 reglamentó el artículo 130 de la Constitución Política y consagra varias disposiciones relacionadas con la Comisión Nacional del Servicio Civil. El artículo 28 de esta Ley señala cuales son los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa,

entre los cuales se destaca: el Mérito. *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;*

PROCEDENCIA DEL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA-

En la Sentencia T-081 de 2021, la Corte Considero viable la Acción de Tutela en el trámite de un concurso de méritos:

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. De hecho, acceder (o no) a lo pretendido pasa por establecer si la Ley 1960 de 2019 debe o no ser aplicada, con carácter retrospectivo, a los procesos de selección convocados antes de su entrada en vigencia. Esto es lo que habría que resolver, de manera que la interpretación esgrimida por la CNSC no es, por lo menos prima facie, violatoria de una ley sustancial. Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

En relación con el uso de listas de elegibles, es preciso indicar que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, designa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones de administración de carrera administrativa, le corresponde «conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles» y en el literal f) contempla «remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se debe proveerlos empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de datos a que se refiere el literal anterior».

Expuesto lo anterior, es menester señalar que el uso de listas resulta procedente en dos situaciones:

I) La primera cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose en el intervalo del nombramiento en período de prueba y la posesión da lugar a que la entidad nominadora expida acto administrativo de derogatoria o revocatoria del acto administrativo de nombramiento, o cuando una vez efectuada la posesión del elegible y previo a culminar el periodo de prueba se configura una de las causales de retiro dispuestas por la Ley.

Caso en el cual procede el uso de listas de elegibles sin cobro, durante la vigencia de esta según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previa solicitud de autorización elevada ante la CNSC, lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.12, 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

II) La segunda ocurre cuando un elegible que ha ocupado una posición meritoria encontrándose posesionado y superado el período de prueba, se configura una de las causales del retiro del servicio aplicables de conformidad con el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015 o cuando se generan nuevas vacantes definitivas del “mismo empleo”, durante la vigencia de las listas de elegibles.

En este evento, procede el uso de la lista con cobro, de conformidad con lo determinado en el inciso 4° del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, donde establece que las entidades que utilicen las listas de elegibles conformadas con los resultados de los concursos adelantados por esta Comisión deberán sufragar los costos determinados, para lo cual se expidió la Resolución No.0552 del 21 de marzo de 2014, donde se estableció la tarifa para el uso de las listas de elegibles para las entidades pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, la cual asciende a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden nacional y medio salario mínimo legal mensual vigente para entidades del orden territorial, por cada vacante a ser provista.

En este punto se hace pertinente resaltar que la recomposición de la lista se produce de manera automática, por tanto, no requiere de acto administrativo que la declare o modifique, una vez se genera la vacante por las causales aquí contempladas.

De igual manera, debe ser el proceder frente a empleos equivalentes según se ha señalado en el procedimiento establecido en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO O LA REGLA DE INTERPRETACIÓN “RETROSPECTIVIDAD DE LA LEY”

Por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultractiva o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada **retrospectividad**, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello

no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

- **RECIENTEMENTE** la Corte Constitucional expidió la **SENTENCIA T-340 de 2020**, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) y esto aclaró sobre este punto:

*“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma**, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (destacado mío)
...(...)*

*Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (destacado por la Corte)*

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes definitivas convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes definitivas ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos **deberán hacer uso de estas**, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.*

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes definitivas a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (destacado mío)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la

nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

...(...)

3.6.5. En conclusión, **con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes definitivas ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes definitivas convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**

(destacado mío)

El Artículo 30 de la ley 909 de 2004 le fijo a la CNSC, a ella y sólo a ella, la ejecución de los concursos y el último inciso estableció que *Las entidades que utilicen las listas de elegibles resultados de los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil deberán sufragar los costos determinados por la citada Comisión.*

Por ello, la CNSC con autoridad, realiza estos mismos planteamientos en el Acuerdo 165 de 2019, de Uso de Listas. Es decir que no puede la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA afirmar que no va a surtir las vacantes definitivas **en “empleos equivalentes”**, a los que concurse, pues le compete a la CNSC, analizar e indicar cuales listas se deben utilizar para llenar las vacantes definitivas.

SE VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD

Como lo mencioné, de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, no me deja la posibilidad de acceder a los “empleos equivalentes” al que concursé debido al quebrantamiento de las reglas del concurso al negar mi petición, y a su vez no efectúa la solicitud de autorización de Uso de listas **sobre todas** las vacantes definitivas que se han generado luego de cerrada la OPEC de la Entidad, de las cuales existen al menos cuatro (4) vacantes definitivas en “empleos equivalentes” de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02; en SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA” es decir, con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, ubicados OFICINA ASESORA JURÍDICA de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, siendo así que se vulneran mis Derechos fundamentales, es decir, el concurso no tuvo ningún efecto, ni su vigencia. Mientras que esto sucede en la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, en otras entidades del país, estas si han realizado los trámites estipulados por la CNSC en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES **PARA EMPLEOS EQUIVALENTES** aprobado en sesión del 22 de septiembre de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 116
18 de enero de 2022



2022RES-202.300.24-0116

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. -Sala Laboral, en el marco de la Acción de Tutela con radicado 14 2021 00493 01 instaurada por el señor MARCOS CABARCAS VELASQUEZ en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 3101 DE 2021
17-09-2021



20212120031015

Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante equivalente reportada por el SENA, identificada con el código OPEC 164103, del empleo denominado Profesional, Grado 02, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral dentro de la Acción de Tutela con radicado 15-2020-00323-01, instaurada por el señor DANNI DANIEL CASAS MONTAÑO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

El Uso de Listas de igual forma ha tenido un desarrollo jurisprudencial, que la protege, veamos: **En la Sentencia T-1241/01...** “Es claro que la Constitución prefirió el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado (artículo 125 de la CP), y dentro de éste el método de concurso, como una manera de asegurar que el **mérito** sea el criterio preponderante para el ingreso y ascenso en los empleos públicos. En ese orden de ideas, se intenta garantizar la objetividad en la selección, de acuerdo con el puntaje con que se califiquen los conocimientos, la aptitud y la experiencia del aspirante. **Se descarta así el abandono de los candidatos al capricho del nominador que, de disponer de absoluta discrecionalidad en la vinculación de los empleados, podrían prevalecer criterios subjetivos en su decisión.**

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista. La lista de elegibles es un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria **y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes definitivas que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista**(negrillas, subrayas y destacado fuera de texto)

Un precedente judicial, importante, es el proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Bello** el pasado **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés EN LA** Acción de **TUTELA RADICADO 05088 31 10 002 2023 00046 00**, Accionante **MARÍA JOHANA GÓMEZ TORO**

“Es que no se puede perder de vista que, por ser aplicable la normatividad en cuestión a los eventos en que hayan personas que ocuparan un puesto en la lista

de elegibles y por su puntaje no hayan alcanzado a llenar una de las plazas ofertadas, como es el caso de la accionante, la Alcaldía de Bello estaba en la obligación de dar estricta aplicación a lo regulado, procediendo con el reporte ante la CNSC de dichas vacantes definitivas, es decir, informando que existen nuevas vacantes definitivas para el empleo que ofertó en la convocatoria a que se viene haciendo referencia, permitiendo con ello que la aludida Comisión, efectúe el análisis de equivalencias pertinente, a efectos de determinar la viabilidad de autorizar el uso de la aludida lista para la provisión de esos empleos, por ser el ente competente para ello a voces del artículo 130 de la Constitución Política, que prevé que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos...” como en este caso sucede, para la oferta de empleos de carrera administrativa del Municipio de Bello.

En ese orden de ideas, al existir una lista de elegibles vigente en la que la tutelante ocupa el primer lugar por haberse agotado o nombrado a los que la antecedían, concretamente a las 5 primeras personas que ocuparon similares puestos para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 219 grado 2, según OPEC 43298, es palmario su derecho a ser nombrada en un cargo de los que concursó, en caso de que se presente una vacante aunque éste no haya sido ofertado en la convocatoria respectiva, de ahí que se considere que la actuación de la entidad accionada es violatoria de su derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que es su obligación acatar la normatividad y directrices sobre la materia. Lo anterior, conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-430 de 2020, donde se indica la forma en que debe procederse en caso de presentarse vacantes definitivas definitivas de cargos que no fueron ofertados en una convocatoria.

Lo anterior, se reitera so pena de sonar repetitivo, conforme a la normativa aplicable al presente caso y a lo sostenido por la Corte Constitucional en la sentencia T-430 de 2020, cuya parte pertinente a la aplicación retrospectiva de la ley se transcribió, se impone a la Alcaldía de Bello la obligación de acogerse a sus disposiciones, reportando reportar de manera oportuna las vacantes definitivas con que cuenta para el empleo Profesional Universitario Código 219, grado 2, es decir, actualizando la OPEC correspondiente y así la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda conforme a sus competencias, a realizar el estudio técnico de equivalencias correspondientes y elabore la nueva lista de elegibles, pues es clara la jurisprudencia en señalar la forma en que debe procederse en caso de presentarse vacantes definitivas definitivas de cargos que no fueron ofertados en una convocatoria.”

El anterior fallo contra la ALCALDÍA DE BELLO fue ratificado en mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) por la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN bajo los siguientes argumentos:

En este orden de ideas, al existir a la fecha cargos en vacancia definitiva, correspondía a la Alcaldía de Bello reportarlos ante la CNSC, con el fin de que los mismos se provean con la lista de elegibles, actuación que dicha entidad no había realizado para cuando se promovió la presente solicitud de amparo, porque los mismos están siendo ocupados por otras personas, desconociendo que quienes concursaron para esos cargos y hacen parte de dicha lista tienen mejor derecho a ocuparlos, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha afirmado respecto a las listas de elegibles que estas constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento, producen derechos particulares y concretos y al adquirir firmeza se tornan inmutables, generan la confianza legítima para quien se encuentra en orden de elegibilidad y tienen el derecho a ser nombrados en período de prueba, para luego y de conformidad con las reglas del concurso, ingresar a la

carrera administrativa, por lo que no es una facultad del ente nominador hacer uso de las mismas para proveer un cargo, sino una obligación y está llamado a respetarlas y observarlas en estricto orden, la que solo vino a efectuar en febrero 14 de 2023.

En la actualidad María Johana Gómez Toro, se encuentra en una posición meritoria para ser nombrada en el cargo, no existiendo ninguna razón para justificar que la Alcaldía de Bello haya ignorado las disposiciones que rigen los concursos de méritos y vulnerando el artículo 125 de la Constitución Política, porque de manera caprichosa y arbitraria no informó los cargos vacantes definitivas y tampoco solicitó oportunamente el uso de las listas, desconociendo el criterio emitido por la CNSC al preceptuar que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes definitivas de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes definitivas que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”⁶

El criterio unificado que denominó “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de enero 16 de 2020 de la CNSC se encuentra en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020 sobre los efectos retroactivos de la Ley 1960 de 2019, en la que indicó que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la citada ley, “regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes definitivas ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas definitivas en los términos expuestos en la referida ley”, lo que significa que la Alcaldía de Bello debe proceder a nombrar a quienes aparecen en la lista de elegibles vigente en estricto orden de mérito para ocupar no sólo las vacantes definitivas ofertadas sino las vacantes definitivas definitivas que se presenten con posterioridad al concurso, así lo reitero dicha Corporación al afirmar que “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes definitivas ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes definitivas convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”, como ocurre en el caso de estudio, toda vez que la misma vence en noviembre del año 2023.

Conforme con lo anterior, en este caso la Alcaldía de Bello vulneró el derecho fundamental de la accionante por no reportar a la CNSC las vacantes definitivas que fueron generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de méritos que corresponden al “mismo empleo”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones y ubicación geográfica, como en el caso que nos ocupa, toda vez que la Ley 1960 de 2019 que modificó la ley 902 de 2004, ordena que las listas de elegibles que sean aprobadas por la

⁶ Ver anexo criterio unificado uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019

CNSC, también sean usadas durante su vigencia, no sólo para cubrir los empleos de la respectiva convocatoria, sino también para cubrir nuevas vacantes definitivas que se generen con posterioridad y que correspondan al mismo empleo.

De igual manera el proferido por el Tribunal superior de Medellín, SALA PENAL Magistrado Ponente: JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ. Tutela de segunda instancia 2020-00051. Aprobado mediante acta 85 el 18 de Agosto dos mil veinte (2020), la cual se anexa a la presente acción, transcribiendo estos apartes:

Resulta evidente que ha operado un tránsito de legislación durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenece la accionante y no se desconoce que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas. No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado una modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que conforme a lo expuesto en la sentencia T-564 de 2015 consiste en:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” (subrayas de la sala)

Como consecuencia de lo anterior, queda claro que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Pues bien, no cabe duda que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados (salvo aquél que ocupe el primer lugar de quien se predica un derecho adquirido).

Tampoco hay dudas de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional a efectos de proveer un cargo y, por el contrario, es un deber legal el acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Con ello se garantizan el derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (Artículo 40 de la Constitución Política), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (Artículos 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (Artículos 53 y 125)

Con base en estas consideraciones la Sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles a la que pertenece la accionante, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Incluso, esta posición fue adoptada por el mismo ICBF tanto en la respuesta otorgada a la petición radicada por la accionante, como en la contestación a la presente acción de tutela.

La misma decisión continúa:

Se desconocieron los principios fundamentales del acceso a la carrera administrativa y se vulneraron los derechos de la accionante.

En criterio de esta Sala el proceder de las entidades accionadas desconoce los principios de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial, los contenidos en el artículo 125 de la Constitución Política, tal como fueron tratados ampliamente en la Sentencia C-288 de 2014 que recoge nutrida jurisprudencia y explica a fondo los bases sobre las que se erige la función pública (igualdad, mérito y estabilidad).

Considerando como se hizo la necesidad de aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019, se concluye que las nuevas vacantes definitivas permanentes creadas para el empleo de Profesional Universitario grado 9 Código 2044, debieron ser ocupadas por aquellas personas que conformaron las listas de elegibles vigentes para dichos cargos, situación en la cual se encontró la accionante al momento de interposición de esta acción constitucional.

Debe enfatizar esta corporación que Diana Gissela desde el pasado 29 de enero solicitó tanto a la CNSC y como al ICBF, entre otras cosas, que realizaran los actos tendientes para proveer las 13 vacantes definitivas Código 2044 Grado 9 que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, haciendo uso la lista de elegibles contenida Resolución No. CNSC – 20182230073335 del 18-07-2018, a la cual pertenece. Pese a que en la respuesta otorgada el ICBF manifestó encontrarse adelantando las acciones para acceder a su solicitud, al momento de pérdida de vigencia de la lista de elegibles transcurrieron más de cinco (05) meses sin que se concretaran dichas labores.

Encontrarnos así, que efectivamente se ha desconocido tanto el precedente jurisprudencial en torno a la provisión de los cargos de carrera administrativa, como las normas de orden Constitucional y Legal que se han dispuesto específicamente para suplir dichos cargos. Tal como se desprende de las normas en cita, es a la CNSC a quien le compete analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró la accionante durante el concurso y el que se encuentre vacante, previa solicitud por parte del ICBF y registro de las vacantes definitivas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) para así autorizar al nominador su designación en este último. Acciones que, pese al tiempo transcurrido desde la expedición de la ley 1960 de 2019 y de la solicitud radicada por la accionante, aún no han sido adelantadas por el Instituto de Bienestar Familiar.

Aunque se alega que de dichas gestiones administrativas “se están adelantando” lo cierto es que no obra constancia alguna de que efectivamente haya una solicitud de autorización para el uso de la lista ante la CNSC o una respuesta efectiva por parte de esa institución.

Por los motivos hasta aquí expuestos se hace menester revocar la decisión que vía impugnación se revisa, para en su lugar conceder la protección constitucional invocada a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de la señora Diana Gisela Heredia Serna, correspondiendo entonces a este Tribunal ordenar que se eleve la solicitud ante la CNSC para que sea ésta quien determine la alegada equivalencia de cargos que permita nombrar en periodo de prueba a las personas que hacen parte de la lista de elegibles creada mediante Resolución No. 20182230073335 del 18-07-2018, de la cual la accionante ocupa el puesto número 7° tal como lo registran las pautas de la convocatoria.”

➤ JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
(30) de agosto de dos mil (2021) **REF.: 2021-00383-01**

Así, se advierte que la petición del actor tiene vocación de prosperidad, en tanto que luce diamantino el incumplimiento de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, de reportar las vacantes definitivas nuevas ante la CNSC, ya sean estas 8 o las 6 indicadas en memorial del 26 de julio de 2021, así como de solicitar

la respectiva autorización para el uso de la lista de elegibles, ante la recomposición automática de la misma, conforme a las normas en cita; porque pese a que afirmó en escrito de contestación de tutela, que sí las había reportado en la plataforma SIMO, ninguna prueba adosó al dossier, vulnerando así el debido proceso administrativo, bajo argumentos cimentados en el principio de legalidad, al cual se encuentra sometida la administración en todas sus actuaciones administrativas.

Aunado, a que se avizora que el actor tiene una alta probabilidad de ocupar una de las vacantes definitivas ofertadas, por su actual posición y la recomposición de la lista de elegibles, por ende, en aras de salvaguardar principios valiosos como el mérito y la carrera administrativa, razón le asiste al a quo en amparar los derechos deprecados y así evitar un perjuicio irremediable ante la cercana fecha de vigencia de la lista de elegibles - 01 de octubre de 2022. En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

➤ TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – Sala Cuarta Civil de Decisión M. P. Julián Valencia Castaño, RADICADO 05360 31 03 002 2020 00068 01, el pasado mes de julio, manifestó:

“...Teniendo en claro lo anterior, esto es, encontrándose satisfecho el requisito de procedibilidad reseñado en precedencia, resulta mandatorio para la Sala de Decisión descender al estudio pormenorizado el problema jurídico planteado, mismo que, para el caso, se circunscribe a la negativa evidenciada en pro de emplear el registro de elegibles conformado para el cargo denominado “Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, OPEC 25837”, de la Alcaldía Municipal de La Estrella, indicando que aunque los cargos fueron creados de manera permanente, aquellos no hicieron parte de la oferta efectuada en el marco de la convocatoria 429 de 2016. Sea lo primer indicar que, en puridad, aquí no nos enfrentamos a un problema de cargos equivalentes, sino del mismo cargo ofertado, por lo que, en suma, la controversia no gira, como erradamente viene siendo planteada, entre que pueda o no aplicarse la ley 1960 de 2019, pues, como en seguida se verá, la problemática dista mucho de ponderar las equivalencias a que hubiere lugar, con todo, lo que el actor solicita, y así se desprende, no solo del escrito tutelar, sino también de las peticiones elevadas a las accionadas, es que, por conducto de aplicación directa, en atención a la identidad de los cargos creados, y los que fueron convocados, dichas vacantes definitivas sean surtidas, en propiedad, por las personas que superaron el concurso de méritos adelantado por la CNSC para el ente territorial, postura que ha sido negada por las resistentes de las pretensiones. Del examen efectuado por el Tribunal, emerge diáfana la revocatoria de la sentencia objeto de impugnación, ello, por cuanto, no solo es que el registro aún está vigente para el cargo objeto de controversia, sino que, ante las creaciones evidenciadas, aquellas deben ser provistas por las personas en cuya órbita se situó la expectativa legítima de ingresar a carrera administrativa, privilegiando los valores que inspiran los concursos de méritos...”

- Más recientemente la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN el pasado treinta de agosto de dos mil veintidós, REF: TUTELA 2022 – 00180 -02, manifestó:

4. De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que para el empleo Profesional Universitario, Código 219 grado 4, existen varias vacantes definitivas cuya existencia no ha sido reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no lo ha hecho, ya que, en su sentir, no hay cargos en vacancia definitiva

que sean iguales al empleo ofertado, con el mismo propósito, funciones y requisitos de estudio. Además, porque la Ley 1960 de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004, aplica solo frente convocatorias realizadas con posterioridad al 27 de junio de 2019; no siendo posible emplearse para la Convocatoria Territorial 1010 de 2019, toda vez que fue anterior a que esta norma entrara en vigencia.

No obstante, de acuerdo con el cambio normativo surgido con ocasión a la expedición de la Ley 1960 de 2019, tal y como se anotó en los considerandos, la mencionada normativa se aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes definitivas ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Ello conforme quedó establecido en los considerandos, cuando se hizo alusión a la normativa aplicable al presente caso y a la sentencia T-430 de 2020; por tanto, la Alcaldía de Envigado se encuentra en la obligación de acogerse a las mencionadas disposiciones legales, tal y como lo determinó el juzgado de primera instancia, de manera que proceda a reportar las vacantes definitivas con que cuenta, actualizando la OPEC para el empleo Profesional Universitario Código 219, grado 4, y así la Comisión Nacional del Servicio Civil, **proceda conforme a sus competencias, a realizar el estudio técnico de equivalencias correspondientes y elabore la nueva lista de elegibles.**

Y que no se diga por parte de la Alcaldía de Envigado **que no se trata de empleos equivalentes**, puesto que la competente para realizar el mencionado estudio es la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme a las leyes citadas y el artículo 130 de la Constitución Política.

Para la Sala, esta omisión de la Alcaldía de Envigado, configura una vulneración del derecho al debido proceso administrativo y transgrede los derechos fundamentales de la actora, quien ocupó el segundo puesto dentro de la lista de elegibles conformada mediante resolución 10183 del 12 de noviembre de 2021, y que ahora, ante la designación de la persona que ocupó el primer lugar, entró a ocupar el primero puesto; en tanto la hace aspirante a uno de los posibles cargos vacantes definitivas.

Para que ello suceda, es necesario que el ente territorial adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el procedimiento necesario para la actualización de la información en relación con los nombramientos ya efectuados, la actualización de la OPEC y la solicitud de uso de la lista de elegibles, conforme a la normativa vigente, trámite que requiere también la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el sentido de determinar que se trata del “mismo empleo” y que en todo caso se debe surtir antes de que pierda vigencia la lista de elegibles.

5. Ahora, no sobra resaltar que uno de los argumentos que plantea la Alcaldía de Envigado para negarse a actualizar las vacantes definitivas presentaba discusión, por cuanto anteriormente solamente se proveían con la lista de elegibles las vacantes definitivas que habían sido ofertadas al momento de realizarse la convocatoria, sin embargo, esta discusión cesó, pues quedó superada con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6º modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y la aplicación retrospectiva que de esa Ley debe hacerse según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 y el Acuerdo N°0013 de 2021, éstos últimos emanados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SE VULNERA EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las

interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Para mi caso, y de acuerdo a lo relatado por hacer parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución de Listas de elegibles **No. CNSC- RESOLUCIÓN** No 6920 del 10 de noviembre de 2021 de la CNSC **cuva firmeza vence el 20 de noviembre de 2023**, es constitucionalmente procedente brindarme protección.

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”*.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos

en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a cargos públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de confianza legítima, al debido proceso administrativo, al trabajo, a la buena fe, al interés legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al mérito, la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes definitivas después de haberse convocado a un nuevo concurso.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según lo fijado por la CNSC, y que ahora desconoce la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, además conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si no se aplican las reglas de la convocatoria, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

PETICIÓN

Se ampare el derecho fundamental de igualdad de acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 13, artículo 40 numeral 7 y artículo 125 constitucional), Igualdad (artículo 13 constitucional), debido proceso (artículo 29 constitucional) y confianza legítima y,

1. ORDENAR al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA o a quien él delegue, que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de Autorización del Uso de Listas de elegibles a la CNSC, para las 4 vacantes definitivas en “*empleos equivalentes*”, es decir, aquellas con igual denominación, código y grado, requisitos de experiencia, con funciones y propósito similares con igual asignación básica y ubicación geográfica, del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02; ubicados en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, con la lista de elegibles conformada en la Resolución de Listas de elegibles No 11273 del 18 de noviembre de 2021 **cuya firmeza vence el próximo el 28 de noviembre de 2023**

en la cual me encuentro ocupando el primer (1°) lugar actualmente dentro de la Lista de Elegibles.

2. **ORDENAR** a la CNSC que realice el estudio técnico de la Resolución de Listas de elegibles No 11273 del 18 de noviembre de 2021 **cuya firmeza vence el próximo el 28 de noviembre de 2023** y remita dentro del término de 48 horas, la autorización con los nombres para cubrir las vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

PETICIONES ESPECIALES

1. Se le indique límites en tiempo a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles.
2. Solicito se vincule a los terceros interesados tales como los funcionarios que estén ocupando dichos cargos en provisionalidad o en encargo, al interior de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y a los concursantes de esta OPEC del Proceso de Selección Territorial 2019-II, a través de las páginas electrónicas de las entidades demandadas.
3. Que se haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia Resolución de Listas de elegibles No 11273 del 18 de noviembre de 2021 de la CNSC
2. Pantallazo de la firmeza
3. Copia Derecho petición del 21 de noviembre de 2022.
4. Copia respuesta de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA del 16 de mayo de 2022, con RAD EN CONSTRUCCION
5. Petición con *RADICADO 2023057588, de fecha: 3 de mayo de 2023*
6. Respuesta el 24 de mayo con radicado de salida CE – 2023566625
7. Derecho de petición del 1 de junio a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA con radicado 2023074017.
8. Respuesta de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA del 22 de junio con radicado de salida CE - 2023584002
9. Acuerdo 165 de 2020 CNSC Y Acuerdo 013 de 2021 que lo modifica
10. Criterio Unificado Uso Listas empleos Equivalentes DE LA CNSC
11. Circular 011 de 2021 de la CNSC
12. Circular 007 2021 CNSC deber previo de nombrar a quienes estén en lista de espera
13. Autorización Uso equivalentes Lista Bello rad 2023RS075383
14. Copia fallo del **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE** Acción de **TUTELA -0060-2021** Accionante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**

COMPETENCIA

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

NOTIFICACIONES

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir **NOTIFICACIONES**, al correo electrónico giosuabogado@hotmail.com y comunicaciones al teléfono **3164628958**

A LOS DEMANDADOS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que:

- la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co
- La CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

LOS VINCULADOS

- A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, entidad donde laboran y a los demás elegibles a través de la CNSC

Respetuosamente;

Giovanni Suarez Useche

GIOVANNI SUAREZ USECHE,
cédula 79615371 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11273
18 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-11273

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20191000006326 del 17 de junio de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 20191000006326 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer*

¹ Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008696 del 03 de septiembre de 2019 y 20191000008846 del 18 de septiembre de 2019.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – Convocatoria No. 1345 de 2019 – Territorial 2019 – II”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ofertado en el Proceso de Selección 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	80193392	MAURICIO	MERA FERNANDEZ	75.29
2	CC	1098683959	GENIFER	ACEVEDO GARCIA	73.32
3	CC	79615371	GIOVANNI	SUAREZ USECHE	67.68
4	CC	80904314	JUAN CARLOS	ARENAS DEL CASTILLO	67.46
5	CC	1049615507	YENNY PAOLA	HERNANDEZ BARON	66.52
5	CC	1098652862	LEIDY LILIANA	HOLGUIN RUIZ	66.52
6	CC	1010217593	MIGUEL YESID	RAMIREZ TORRES	65.63
7	CC	80249734	LEONARDO	MARTINEZ TORRES	65.20
8	CC	52272531	SANDRA XIMENA	TARAZONA GARCÍA	63.58
9	CC	1016073899	ANYELA VIVIANA	BUITRAGO AMARILLO	63.23
10	CC	1065617276	SWANDY ELENA	ARROYO BETANCOURT	61.66
11	CC	1030598353	MARGARITA MARIA	GOMEZ CHAVEZ	61.46
12	CC	1015407901	JHON NICOLAS	LOZANO PERALTA	59.86
13	CC	1070012827	JOHANNA MILDRED	PINTO GARCÍA	59.81
14	CC	1069434028	MAYRA ALEXANDRA	MAHECHA ROJAS	59.74
15	CC	1018484928	JEFFERSON GIOVANY	ARIZA ORDOÑEZ	58.51
16	CC	1017210063	JOHN ALEXANDER	SÁNCHEZ BARBOSA	58.33
17	CC	1090483273	LINA MARIA	ANGARITA GONZALEZ	56.77

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

18	CC	1076647671	MARTHA JOHANA	CAÑON PAEZ	52.91
----	----	------------	---------------	------------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO. Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

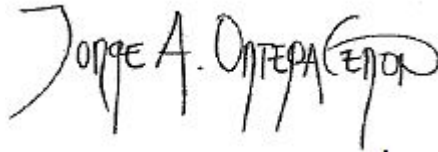
ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II”

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CÉRÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II
Luis Felipe Castelblanco Castiblanco - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II






Lista de elegibles del número de empleo 108559

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	80193392	MAURICIO	MERA FERNANDEZ	75.29	29 nov. 2021	Firmeza completa
2	CC	1098683959	GENIFER	ACEVEDO GARCIA	73.32	29 nov. 2021	Firmeza completa
3	CC	79615371	GIOVANNI	SUAREZ USECHE	67.68	29 nov. 2021	Firmeza completa
4	CC	80904314	JUAN CARLOS	ARENAS DEL CASTILLO	67.46	29 nov. 2021	Firmeza completa
5	CC	1098652862	LEIDY LILIANA	HOLGUIN RUIZ	66.52	29 nov. 2021	Firmeza completa
5	CC	1049615507	YENNY PAOLA	HERNANDEZ BARON	66.52	29 nov. 2021	Firmeza completa



Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación de Cundinamarca.

Ciudad.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN-CONSULTA Y SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

Reciba un cordial saludo, GIOVANNI SUAREZ USECHE, como participante de la convocatoria No. 1345 de 2019-Territorial 2019 de la Convocatoria Territorial 2019-II, realizada por la CNSC, en la cual me encuentro en el tercer lugar de la Lista de Elegibles en firme vigente para el Cargo Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Nivel Profesional de la OPEC No. 108559; teniendo conocimiento que la CNSC expidió la CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 del 21-02-2020 Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", el cual establece que, las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Acudo ante usted, para invocar el Derecho de petición de consulta consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa. En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

I. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Con relación a mi lista de elegibles Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, se me informe:

- a. La situación jurídica de las dos (2) vacantes definitivas ofertadas por mi lista de legibles, en donde se establezca la denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, funciones, ubicación geográfica y si a la fecha, está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, vacante, prepensionado u otros).
- b. De los funcionarios que actualmente ocupan las vacantes ofertadas por la OPEC No. 108559, denominado Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Nivel Profesional, en virtud de la Convocatoria No. No. 1345 de 2019-Territorial 2019, se me informe:

- La fecha de expedición de su acto de nombramiento
- La fecha de la posesión al cargo
- Si ya superaron el periodo de prueba

- c. En caso de que algún elegible se hubiese separado del cargo, se me mencione:

- La fecha de expedición del acto administrativo de derogatoria y/o revocatoria del nombramiento del referido cargo y la fecha de firmeza del mismo.

2. Con relación a las doce (12) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 219 grado 02 mencionada en la respuesta dada en el numeral 3 por su despacho el pasado 16 de mayo de 2022 documento que se anexa a la presente petición solicito se me informe:

- a. - Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
- b. - Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
- c. En caso de estar vacantes o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles Resolución No 11273 del 18 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.

3. Solicitó que la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 108559, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes

definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.

Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos

inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004

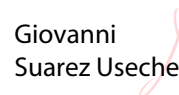
III. ANEXOS

1. Respuesta dada por la entidad Gobernación de Cundinamarca el día 6 de mayo de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 9 a No 49 H 20 Sur Urbanización Avenida Caracas, correo electrónico giosuabogado@hotmail.com, celular 3164628958

Giovanni
Suarez Useche



Firmado
digitalmente por
Giovanni Suarez
Useche

Atentamente,
GIOVANNI SUAREZ USECHE
C.C. N° 79.615.371 de Bogotá

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Señor

GIOVANNI SUAREZ USECHE

Peticionario

giosuabogado@hotmail.com

Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición sobre la Convocatoria Territorial 2019-II

Respetado, Sr. Suarez

De acuerdo con su solicitud, se indica que una vez validada la información que reposa en la Dirección de Administración del Talento Humano, se procede a dar respuesta sobre el Proceso de Selección 1345 DE 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 108559, en los siguientes términos:

1. <<Se me informe si las personas que tiene derecho a ser posesionadas, de acuerdo a la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559, que se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021, se posesionaron, o solicitaron prórroga y de ser así la prórroga por cuantos días fue concedida.>>

Por medio de la Resolución 02002 del 13 de diciembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 000075 del 3 de enero de 2022, se nombró y posesionó en periodo de prueba al señor MAURICIO MERA FERNANDEZ quien ocupó el primer lugar de la Lista de Elegibles del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, Ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación. Así mismo, comoquiera que para este empleo se ofertaron dos (2) vacantes, por medio de la Resolución 02006 del 13 de diciembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 000102 del 3 de enero de 2022, se nombró y posesionó en periodo de prueba a la señora GENIFER ACEVEDO GARCIA quien ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles.

2. <<Se me informe bajo que decreto o resolución, se establece el Manual de Funciones de los Servidores Públicos en Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca y a su vez se me envíe una copia en medio digital (pdf). >>

Las Resoluciones No. 011, 010, 012, 013, 014 de 2021 establecen los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los niveles: Asistencial, Técnico, Profesional, Directivo y Asesor. En el siguiente enlace puede acceder a la consulta de los manuales:

<https://isolucion.cundinamarca.gov.co/Isolucion/PaginaLogin.aspx?UrlExterna=documentacion/frmvpublicacion.aspx?sigla=TURG>

3. <<Se me informe el número total de empleos de la planta global de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso, cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades.>>

Dentro de la planta del sector central de la Gobernación de Cundinamarca se encuentra que en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02 están nombrados 98 funcionarios. Se presenta la siguiente relación conforme al número de funcionarios que ocupan el cargo según su tipo de vinculación y su asignación básica salarial.

Tipo de vinculación	Número de funcionarios	Asignación básica salarial
Periodo de prueba	28	\$3.693.676
Carrera administrativa	2	\$3.693.676
Provisionalidad	63	\$3.693.676
Provisional en vacancia temporal	1	\$3.693.676
Encargo	4	\$3.693.676
Vacantes	12	\$3.693.676
TOTAL	110	

Así mismo, dando respuesta a su solicitud, en el cuadro siguiente se discrimina: tipo de vinculación, dependencia en la que se ubica el empleo, fecha de ingreso a la entidad y el número de la resolución de nombramiento.



	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
1	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3594	29/12/1994	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DESPACHO DEL SECRETARIO -	CARRERA
2	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00893	19/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PROVISIONAL
3	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1385	15/08/2017	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES -	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA
4	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1863	17/10/2017	SECRETARÍA DEL AMBIENTE -DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL -	PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL
5	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01978	29/12/1995	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN POBLACIONAL - GERENCIA PARA JUVENTUD Y ADULTEZ	CARRERA
6	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	VACANTE
7	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2212	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
8	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
9	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2190	9/11/2017	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN POBLACIONAL - GERENCIA PARA LA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	PROVISIONAL
10	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1349	1/08/2017	SECRETARÍA JURÍDICA -DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL -	PROVISIONAL
11	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1913	17/10/2017	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
12	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02165	1/02/2022	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
13	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
14	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
15	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1276	8/08/2018	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO -	PROVISIONAL
16	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
17	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
18	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO -	PROVISIONAL
19	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01565	9/11/2021	SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS - DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
20	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01950	1/02/2022	DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
21	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
22	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 850 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
23	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	PROVISIONAL
24	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01952	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
25	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
26	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	22/03/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
27	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01597	11/11/2021	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PROVISIONAL
28	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01994	20/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
29	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01955	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
30	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	VACANTE
31	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0022	15/01/2015	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PROVISIONAL
32	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
33	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0937	1/12/2014	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	PROVISIONAL
34	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL
35	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00199	11/02/2019	SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
36	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01960	1/03/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
37	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -	VACANTE
38	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	VACANTE
39	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 830 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
40	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	VACANTE

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
					SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	
41	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 851 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
42	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00890	17/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
43	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000130	1/02/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
44	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL -	PROVISIONAL
45	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0098	13/02/2014	SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
46	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
47	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1654	15/09/2020	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
48	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00905	26/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA
49	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01953	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
50	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -	VACANTE
51	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 849 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
52	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01954	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
53	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000129	14/02/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
54	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1959	2/11/2017	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES -	PROVISIONAL
55	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1432	3/09/2018	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
56	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01995	3/01/2022	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
57	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0914	8/11/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL
58	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1033	14/11/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
59	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	VACANTE
60	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000162	22/02/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PERIODO DE PRUEBA
61	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO		11/04/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
62	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02002	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA
63	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1368	8/01/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
64	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1169	1/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
65	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0853	5/07/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
66	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1170	13/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
67	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2004	11/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PERIODO DE PRUEBA
68	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2144	8/11/2017	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
69	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	VACANTE
70	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02006	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA
71	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02067	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
72	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0968	11/11/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
73	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02068	12/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA -	PERIODO DE PRUEBA
74	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0480	17/11/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA -	PROVISIONAL
75	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0423	18/07/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
76	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0072	20/02/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
77	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0561	9/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL
78	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0633	10/09/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL
79	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1070	17/09/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
80	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1175	19/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS -	PROVISIONAL
81	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -	VACANTE
82	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0577	15/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
83	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0391	9/09/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN -	PROVISIONAL
84	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0634	16/05/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
85	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0510	16/06/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
86	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0332	11/06/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
87	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02017	17/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
88	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02016	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA
89	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0959	15/08/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	PROVISIONAL
90	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0524	12/06/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -	PROVISIONAL
91	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	002018	8/02/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA
92	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1230	15/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -	PROVISIONAL
93	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0836	7/07/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
94	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	569	17/04/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
95	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1558	1/12/2020	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
96	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	VACANTE
97	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0562	21/01/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
98	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0224	15/04/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
99	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0481	17/11/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
100	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	VACANTE
101	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0690	12/01/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
102	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE MEDIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS -	VACANTE

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
103	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0469	4/01/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
104	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0574	14/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
105	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0733	6/06/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
106	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00451	5/04/2021	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
107	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2109	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
108	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01911	14/12/2018	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
109	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2210	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
110	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0948	5/09/2018	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA

4. <<Se me informe el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes a los cargos Profesional Universitario, Código 219, en otros grados equivalentes, nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; para saber cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades. >>

Se indica que la entidad no cuenta con ningún empleo con grado equivalente al Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

5. <<Se dé cumplimiento a la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", la cual establece que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. Al encontrarse en vigencia la firmeza de la Lista de Elegibles. >>

Para efectos de usar la Lista de elegibles para proveer otros empleos vacantes no ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien debe autorizar a la entidad para hacer uso de la Lista, solo en el evento que existan vacantes para el mismo empleo ofertado.

6. <<Solicito copia o pantallazo de los reportes que la Gobernación de Cundinamarca haya efectuado en la plataforma "SIMO" que la CNSC estableció para que las entidades subieran las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC 108559 en la entidad para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional. >>

Usted puede ingresar directamente a la plataforma del SIMO 4.0 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-territorial-2022> con el fin de verificar los empleos que esta entidad ha reportado como vacancias definitivas.

7. <<En caso de existir vacantes definitivas para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, en la Gobernación de Cundinamarca, se cumpla con la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 en el punto TERCERO y CUARTO de esta solicitud; a su vez le solicite a la CNSC le permita utilizar la lista de elegibles de la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559,, que cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2021, y ofertarlas a los participantes que quedamos en espera en su respectivo orden de mérito. >>

Esta entidad procederá a verificar la existencia de algún empleo igual o equivalente al ofertado en la Convocatoria Territorial 2019-II de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 que se encuentre vacante en la planta de empleos de la entidad.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud de información, le recordamos que puede radicar sus solicitudes, quejas o reclamos al correo institucional Daniela.aldana@cundinamarca.gov.co o acercarse a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca ubicada en la Av. 26 #5 1 – 53, Torre Central, Piso 2, Secretaría de la Función Pública para radicarlas en la ventanilla de correspondencia.

Cordialmente,



FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA
Director de Administración del Talento Humano

Revisó: Angelica Maria Antolinez Tiusaba - Asesora/SFP
Diana Milena Martinez Roldan - Asesora/DATH
Proyectó: Maria Jose Luna Cuenca – Contratista/SFP:



Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Señor

GIOVANNI SUAREZ USECHE

Peticionario

giosuabogado@hotmail.com

Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición sobre la Convocatoria Territorial 2019-II

Respetado, Sr. Suarez

De acuerdo con su solicitud, se indica que una vez validada la información que reposa en la Dirección de Administración del Talento Humano, se procede a dar respuesta sobre el Proceso de Selección 1345 DE 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 108559, en los siguientes términos:

1. <<Se me informe si las personas que tiene derecho a ser posesionadas, de acuerdo a la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559, que se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021, se posesionaron, o solicitaron prórroga y de ser así la prórroga por cuantos días fue concedida.>>

Por medio de la Resolución 02002 del 13 de diciembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 000075 del 3 de enero de 2022, se nombró y posesionó en periodo de prueba al señor MAURICIO MERA FERNANDEZ quien ocupó el primer lugar de la Lista de Elegibles del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, Ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación. Así mismo, comoquiera que para este empleo se ofertaron dos (2) vacantes, por medio de la Resolución 02006 del 13 de diciembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 000102 del 3 de enero de 2022, se nombró y posesionó en periodo de prueba a la señora GENIFER ACEVEDO GARCIA quien ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles.

2. <<Se me informe bajo que decreto o resolución, se establece el Manual de Funciones de los Servidores Públicos en Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca y a su vez se me envíe una copia en medio digital (pdf). >>

Las Resoluciones No. 011, 010, 012, 013, 014 de 2021 establecen los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los niveles: Asistencial, Técnico, Profesional, Directivo y Asesor. En el siguiente enlace puede acceder a la consulta de los manuales:

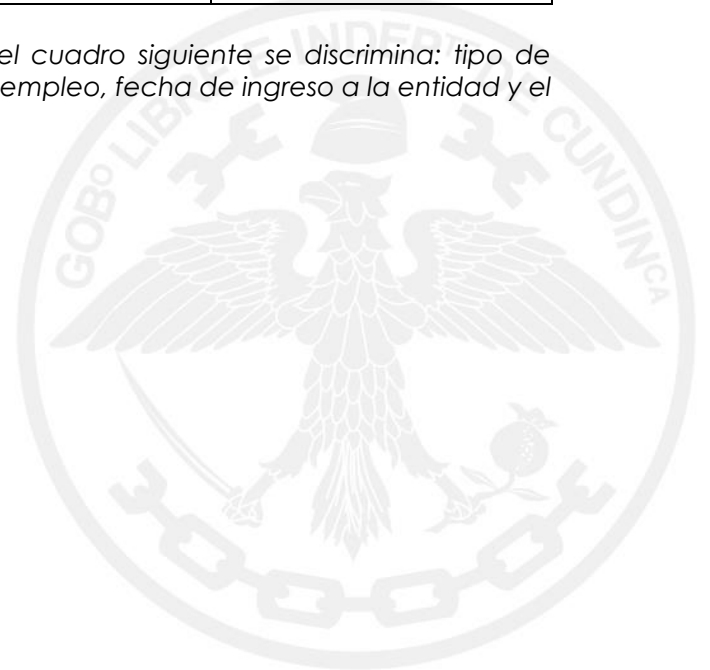
<https://isolucion.cundinamarca.gov.co/Isolucion/PaginaLogin.aspx?UrlExterna=documentacion/frmvpublicacion.aspx?sigla=TURG>

3. <<Se me informe el número total de empleos de la planta global de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso, cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades.>>

Dentro de la planta del sector central de la Gobernación de Cundinamarca se encuentra que en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02 están nombrados 98 funcionarios. Se presenta la siguiente relación conforme al número de funcionarios que ocupan el cargo según su tipo de vinculación y su asignación básica salarial.

Tipo de vinculación	Número de funcionarios	Asignación básica salarial
Periodo de prueba	28	\$3.693.676
Carrera administrativa	2	\$3.693.676
Provisionalidad	63	\$3.693.676
Provisional en vacancia temporal	1	\$3.693.676
Encargo	4	\$3.693.676
Vacantes	12	\$3.693.676
TOTAL	110	

Así mismo, dando respuesta a su solicitud, en el cuadro siguiente se discrimina: tipo de vinculación, dependencia en la que se ubica el empleo, fecha de ingreso a la entidad y el número de la resolución de nombramiento.



	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
1	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3594	29/12/1994	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DESPACHO DEL SECRETARIO -	CARRERA
2	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00893	19/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PROVISIONAL
3	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1385	15/08/2017	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES -	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA
4	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1863	17/10/2017	SECRETARÍA DEL AMBIENTE -DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL -	PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL
5	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01978	29/12/1995	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN POBLACIONAL - GERENCIA PARA JUVENTUD Y ADULTEZ	CARRERA
6	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	VACANTE
7	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2212	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
8	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
9	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2190	9/11/2017	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN POBLACIONAL - GERENCIA PARA LA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	PROVISIONAL
10	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1349	1/08/2017	SECRETARÍA JURÍDICA -DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL -	PROVISIONAL
11	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1913	17/10/2017	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
12	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02165	1/02/2022	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
13	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
14	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
15	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1276	8/08/2018	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO -	PROVISIONAL
16	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
17	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
18	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO -	PROVISIONAL
19	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01565	9/11/2021	SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS - DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
20	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01950	1/02/2022	DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
21	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
22	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 850 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
23	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	PROVISIONAL
24	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01952	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
25	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
26	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	22/03/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
27	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01597	11/11/2021	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PROVISIONAL
28	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01994	20/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
29	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01955	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
30	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	VACANTE
31	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0022	15/01/2015	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PROVISIONAL
32	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
33	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0937	1/12/2014	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	PROVISIONAL
34	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL
35	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00199	11/02/2019	SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
36	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01960	1/03/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
37	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -	VACANTE
38	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	VACANTE
39	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 830 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
40	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	VACANTE

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
					SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	
41	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 851 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
42	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00890	17/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
43	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000130	1/02/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
44	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL -	PROVISIONAL
45	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0098	13/02/2014	SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
46	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
47	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1654	15/09/2020	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
48	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00905	26/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA
49	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01953	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
50	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -	VACANTE
51	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 849 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
52	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01954	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
53	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000129	14/02/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
54	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1959	2/11/2017	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES -	PROVISIONAL
55	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1432	3/09/2018	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
56	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01995	3/01/2022	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
57	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0914	8/11/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL
58	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1033	14/11/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
59	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	VACANTE
60	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000162	22/02/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PERIODO DE PRUEBA
61	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO		11/04/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
62	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02002	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA
63	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1368	8/01/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
64	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1169	1/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
65	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0853	5/07/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
66	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1170	13/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
67	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2004	11/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PERIODO DE PRUEBA
68	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2144	8/11/2017	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
69	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	VACANTE
70	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02006	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA
71	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02067	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
72	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0968	11/11/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
73	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02068	12/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA -	PERIODO DE PRUEBA
74	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0480	17/11/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA -	PROVISIONAL
75	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0423	18/07/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
76	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0072	20/02/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
77	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0561	9/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL
78	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0633	10/09/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL
79	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1070	17/09/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
80	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1175	19/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS -	PROVISIONAL
81	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -	VACANTE
82	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0577	15/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
83	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0391	9/09/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN -	PROVISIONAL
84	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0634	16/05/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
85	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0510	16/06/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
86	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0332	11/06/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
87	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02017	17/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
88	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02016	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA
89	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0959	15/08/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	PROVISIONAL
90	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0524	12/06/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -	PROVISIONAL
91	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	002018	8/02/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA
92	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1230	15/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -	PROVISIONAL
93	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0836	7/07/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
94	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	569	17/04/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
95	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1558	1/12/2020	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
96	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	VACANTE
97	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0562	21/01/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
98	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0224	15/04/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
99	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0481	17/11/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
100	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	VACANTE
101	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0690	12/01/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
102	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE MEDIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS -	VACANTE

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
103	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0469	4/01/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
104	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0574	14/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
105	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0733	6/06/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
106	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00451	5/04/2021	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
107	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2109	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
108	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01911	14/12/2018	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
109	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2210	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
110	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0948	5/09/2018	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA

4. <<Se me informe el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes a los cargos Profesional Universitario, Código 219, en otros grados equivalentes, nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; para saber cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades. >>

Se indica que la entidad no cuenta con ningún empleo con grado equivalente al Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

5. <<Se dé cumplimiento a la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", la cual establece que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. Al encontrarse en vigencia la firmeza de la Lista de Elegibles. >>

Para efectos de usar la Lista de elegibles para proveer otros empleos vacantes no ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien debe autorizar a la entidad para hacer uso de la Lista, solo en el evento que existan vacantes para el mismo empleo ofertado.

6. <<Solicito copia o pantallazo de los reportes que la Gobernación de Cundinamarca haya efectuado en la plataforma "SIMO" que la CNSC estableció para que las entidades subieran las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC 108559 en la entidad para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional. >>

Usted puede ingresar directamente a la plataforma del SIMO 4.0 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-territorial-2022> con el fin de verificar los empleos que esta entidad ha reportado como vacancias definitivas.

7. <<En caso de existir vacantes definitivas para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, en la Gobernación de Cundinamarca, se cumpla con la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 en el punto TERCERO y CUARTO de esta solicitud; a su vez le solicite a la CNSC le permita utilizar la lista de elegibles de la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559,, que cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2021, y ofertarlas a los participantes que quedamos en espera en su respectivo orden de mérito. >>

Esta entidad procederá a verificar la existencia de algún empleo igual o equivalente al ofertado en la Convocatoria Territorial 2019-II de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 que se encuentre vacante en la planta de empleos de la entidad.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud de información, le recordamos que puede radicar sus solicitudes, quejas o reclamos al correo institucional Daniela.aldana@cundinamarca.gov.co o acercarse a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca ubicada en la Av. 26 #5 1 – 53, Torre Central, Piso 2, Secretaría de la Función Pública para radicarlas en la ventanilla de correspondencia.

Cordialmente,



FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA
Director de Administración del Talento Humano

Revisó: Angelica Maria Antolinez Tiusaba - Asesora/SFP
Diana Milena Martinez Roldan - Asesora/DATH
Proyectó: Maria Jose Luna Cuenca – Contratista/SFP:



Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023

Señores:

Mónica María Moreno Bareño

Jorge Alirio Ortega Cerón

Mauricio Liévano Bernal

Comisionados de la CNSC

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadano@cncs.gov.co

César Augusto Manrique Soacha

Director del DAFP

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

eva@funcionpublica.gov.co

Nicolas Garcia Bustos

Gobernador de Cundinamarca

<https://mercurio.cundinamarca.gov.co/mercurio/IndiceServlet?operacion=9&codIndice=00026&indicador=1>

daniela.aldana@cundinamarca.gov.co

Asunto: Solicitud de cumplimiento Ley 1960 de 2019 y Ley 909 de 2004.

Cordial saludo,

Soy un ciudadano directamente afectado por el incumplimiento de las **Leyes 1960 de 2019 y 909 de 2004** en el que están incurriendo las entidades que ustedes dirigen, por lo que les solicito muy respetuosamente dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en las referidas leyes. Así mismo, les solicito no dar trámite al presente comunicado como un simple derecho de petición, sino como una solicitud de cumplimiento, por lo que respetuosamente les requiero pronunciarse en el término de 10 días.

Leyes en incumplimiento:

Ley 1960 de 2019. “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Ley 909 de 2004. “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

En efecto, las entidades que ustedes preceden están incumpliendo las leyes 1960 de 2019 y 909 de 2004 de la siguiente manera:

Comisión Nacional del Servicio Civil

En principio es importante recordar algunas de las funciones que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil según el artículo 11 de la Ley 909 de 2004:

- Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;
- Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;
- Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

Como las evidencias lo indican, la Comisión Nacional del Servicio Civil no está cumpliendo a cabalidad con las funciones señaladas arriba. En efecto, la CNSC no está tomando las acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en la carrera administrativa, ya que está negando el mérito a los elegibles que se encuentran en listas, como lo expresa en su Acuerdo 165 de 2020 y en la comunicación remitida por esta al ciudadano Giovanni Suarez Useche. En este caso, el ciudadano haciendo parte de una lista de elegibles, solicitó su utilización para proveer las vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad al concurso de méritos de la Convocatoria No. 1345 de 2019, Territorial 2019, Resolución Nro. 11273 del 18 de noviembre de 2021, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, por el cual quedó conformando una lista de elegibles, a lo cual la CNSC le negó su derecho, vulnerando así el principio de igualdad, y desconoce el mérito de quienes conforman las listas de elegibles.

Además de no estar ejerciendo correctamente sus funciones, la Comisión Nacional de Servicio Civil no está dando cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en tanto está negando su sometimiento a esta al afirmar que a la fecha la Gobernación de Cundinamarca, no reportó vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código 108559, que cumpla con el criterio de mismos empleos producto de la convocatoria “Territorial 2019” (convocatoria posterior a la Ley 1960 de 2019), para proveer vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad al concurso en la Convocatoria No. 1345 de 2019, Territorial 2019. Tal incumplimiento lo escuda en justificaciones erróneas que no la absuelven. En tal sentido, NO ha permitido la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE en el caso del elegible Giovanni Suarez Useche, quien participó de la convocatoria “No. 1345 de 2019, Territorial 2019” y conforma actualmente una lista de elegibles vigente, ello aunado a que en la Gobernación de Cundinamarca existen en la actualidad vacantes equivalentes (12 vacantes definitivas a noviembre de 2022) no convocadas surgidas con posterioridad a la convocatoria, como los establece la respuesta dada por la Gobernación de Cundinamarca, respuesta que se adjunta a la presente solicitud.

Efectivamente, el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 introdujo en la ley de carrera administrativa (Ley 909 de 2004) el uso de listas de elegibles, producto de los concursos de mérito, para cubrir vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, surgidos con posterioridad a los concursos de ascenso:

“ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (Subrayado fuera de texto original).

En consecuencia, es un deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir a las respectivas entidades la autorización de uso de listas de elegibles para proveer vacantes definitivas equivalentes no convocadas y surgidas con posterioridad a los concursos de méritos, para que con esta, las últimas procedan a realizar los nombramientos. Sin embargo, la CNSC no está autorizando el uso de listas de elegibles como lo ordena la ley, haciendo una aplicación arbitraria de la misma, desconociendo así los derechos y el mérito de quienes conforman listas de elegibles en esa modalidad.

En lo que refiere a esa aplicación arbitraria, la CNSC se excusa en malinterpretaciones de la misma Ley, lo cual no justifica ni absuelve su actuación. Así, la CNSC se excusa en los siguiente:

Bajo este entendido, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que , a la fecha la Gobernación de Cundinamarca , no reportó vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código 108559, que cumpla con el criterio de mismos empleos Finalmente y teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 108559 , por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 28 de noviembre de 2023.

Efectivamente, lo afirmado por la CNSC no se encuentra soportado ni se desprende naturalmente por lo señalado en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, ya que al contrario de lo que afirma la entidad, esta reportado en la respuesta recibida el pasado 16 de mayo de 2022 por parte de la Gobernación de Cundinamarca que existen 12 vacantes y 63 cargos en provisionalidad lo que se evidencia es que la CNSC no realiza la validación de lo reportado por la Entidad, aun es preocupante que la entidad tengan 63 cargos en provisionalidad y estos no hayan sido ofertados en la pasada convocatoria, cual es la justificación de la Entidad de no reportar estos cargos.

Así, la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil de incluir a Giovanni Suarez Useche como elegible con derechos en la provisión de las vacantes definitivas no

convocadas surgidas con posterioridad al proceso de selección “No. 1345 de 2019, Territorial 2019” en la Gobernación de Cundinamarca, vulnera sus derechos y viola los principios de mérito e igualdad en el empleo público, y además configura un incumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

En conclusión, muy respetuosamente le solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar aplicación inmediata a la Ley 1960 de 2019 y autorizar así el uso de listas de elegibles, producto de la convocatoria “No. 1345 de 2019, Territorial 2019, para proveer los cargos equivalentes de vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad al concurso en la Gobernación de Cundinamarca. Así mismo, que autorice el nombramiento de Giovanni Suarez Useche en una de las vacantes definitivas no convocadas y surgidas con posterioridad al concurso de méritos en la Gobernación de Cundinamarca, por hacer parte de una lista de elegibles producto de un concurso llevado a cabo con posterioridad a la Ley 1960 de 2019 en esta entidad.

Departamento Administrativo de la Función Pública

El Departamento Administrativo de la Función Pública, según el artículo 14 de la Ley 909 de 2004 tiene como funciones, entre otras, la siguiente:

- Velar por el cumplimiento y aplicación por parte de las unidades de personal de las normas generales en materia de empleo público, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil;

Así las cosas, se evidencia un incumplimiento de la ley por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública por ser totalmente pasivo en cuanto al incumplimiento por parte de la Unidad de Personal de la Gobernación de Cundinamarca de las normas generales de empleo público. En efecto, esta última está realizando interpretaciones arbitrarias y equivocadas de la normatividad sobre equivalencias en los empleos (Decreto 1083 de 2015 y Decreto Ley 785 de 2005). Así, el DAFP está permitiendo que la Unidad de Personal de la Gobernación de Cundinamarca disponga de criterios diferentes para definir cuándo un empleo es equivalente a otro, a pesar de que, según la normatividad, los empleos con igual código identificador de nomenclatura no son solo equivalentes, sino que son idénticos en cuanto a funciones generales.

En lo tocante, la Unidad de Personal de la Gobernación de Cundinamarca no ha remitido estudios de equivalencias a la Comisión Nacional del Servicio Civil de los cargos de Profesional Universitario código 219 grado 02, Ello constituye una falta grave porque el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005 establecen que un cargo con igual código identificador de nomenclatura es un cargo no solo equivalente, sino que idéntico en cuanto a funciones generales. Así, la Unidad de Personal de la Gobernación de Cundinamarca mediante radicado CE-RAD EN CONSTRUCCIÓN ASUNTO- PQRSD GOBERNACIÓN ENVIA-222-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANA de fecha 16 de mayo de 2022 dio respuesta que en efecto existen 12 vacantes y 16 cargos en provisionalidad para mismo grado y código de la lista de elegibles de la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021.

Constituye eso un error por parte de la Unidad de Personal de la Gobernación de Cundinamarca porque desconoce la normativa en cuanto al significado de “empleo equivalente” (art. 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015), afirmando que no existe

equivalencia de funciones en cargos de igual jerarquía y con igual número identificador de nomenclatura, lo cual es un error de enormes proporciones y con graves consecuencias sobre la meritocracia. Todo ello ocurre en complicidad del Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual es totalmente pasiva ante el incumplimiento de las normas de empleo público.

En consecuencia, el Departamento Administrativo de la Función Pública no está cumpliendo con la Ley 909 de 2004 ni con su deber consagrado en ella. Según la RAE, son sinónimos de “Velar”, el “hacer guardia”, “custodiar”, “estar atento a algo”, “cuidar solícitamente de algo”, lo cual es innegable no está ocurriendo acá.

Así, muy respetuosamente le solicito al Departamento Administrativo de la Función Pública dar aplicación inmediata al artículo 14 de la Ley 909 de 2004 y velar porque la Unidad de Personal de la Gobernación de Cundinamarca de cumplimiento y aplicación de las normas generales de empleo público y así la última rectifique su estudio de equivalencias de cargos vacantes no convocados y surgidos con posterioridad a la convocatoria “No. 1345 de 2019, Territorial 2019 para el nivel jerárquico de Profesional Universitario código 219 grado 02 y las listas de elegibles de igual código y grado de la convocatoria Territorial 2019.

Gobernación de Cundinamarca

La Gobernación de Cundinamarca como entidad nominadora, tiene el deber de hacer los nombramientos en las vacantes definitivas no convocadas y surgidas con posterioridad al concurso Territorial 2019. Así, la entidad está incumpliendo su deber al haber negado el nombramiento en el caso de Giovanni Suarez Useche, excusada en no tener autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero al mismo tiempo sin gestionar la respectiva solicitud ante la misma. Vale la pena recordar que la pasividad también es complicidad, no exime de responsabilidades el afirmar que “únicamente se hace caso”, cuando la directiva es una infracción a la ley.

En efecto, la Gobernación de Cundinamarca no solo incumple la Ley 1960 de 2019 al negar el nombramiento en un empleo equivalente no convocado y surgido con posterioridad en el caso de Giovanni Suarez Useche, sino que induce a error a la CNSC al manifestar que la entidad no cuenta con ningún empleo con grado equivalente al Profesional Universitario Código 219 grado 02, en donde afirma no existir equivalencia de funciones en los mismos, desconociendo así el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto Ley 785 de 2005.

En efecto, es deber de la Gobernación de Cundinamarca informar que los empleos no solo son equivalentes, sino que son idénticos en cuanto a funciones de acuerdo con su nivel jerárquico y código identificador de nomenclatura, o en su defecto, abstenerse de generar información errada cuya aplicación va en detrimento de los derechos de aspirantes que tenemos un mayor mérito.

En consecuencia, muy respetuosamente le solicito a la Gobernación de Cundinamarca dar aplicación inmediata a la Ley 1960 de 2019 y proceder con el nombramiento de Giovanni Suarez Useche, identificado con CC. 79.615.371, en una vacante no convocada y surgida con posterioridad al concurso Territorial 2019, Así mismo, que rectifique los estudios de equivalencias sobre cargos vacantes no convocados y surgidos con posterioridad al concurso Territorial 2019 para el nivel jerárquico de Profesional Universitario Código 219 grado 02 y las listas de elegibles de igual código y grado de la convocatoria Territorial 2019.


Se solicita a la entidad dar respuesta de carácter técnico y jurídico por qué no se cumple con los cargos informados en su respuesta dada mediante radicado CE-RAD EN CONSTRUCCIÓN ASUNTO- PQRSD GOBERNACIÓN ENVIA-222-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANA de fecha 16 de mayo de 2022, mediante la manifiesta que existen 12 vacantes y 63 cargos provisionales para el nivel jerárquico de Profesional Universitario Código 219 grado 02.

Petición General

Les solicito muy respetuosamente a todos los destinatarios de la presente, adicional a lo requerido a cada una, dar cumplimiento a las Leyes 1960 de 2019 y 909 de 2004. Así mismo, no dar tratamiento de derecho de petición al mismo y, en consecuencia, pronunciarse en el término de 10 días.

Cordialmente,

Giovanni
Suarez Useche



Firmado
digitalmente por
Giovanni Suarez
Useche

Giovanni Suarez Useche

CC. 79.615.371

giosuabogado@hotmail.com

Anexo.

1. Respuesta derecho de petición de la Gobernación de Cundinamarca radicado CE-RAD EN CONSTRUCCIÓN ASUNTO- PQRSD GOBERNACIÓN ENVIA-222-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANA de fecha 16 de mayo de 2022 folios 23
2. Respuesta de la CNSC RADICADO 2022RS082040 de fecha 8 de agosto del 2022

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil y Gobernación de Cundinamarca.

Ciudad.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN-CONSULTA Y SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA.

Reciba un cordial saludo, GIOVANNI SUAREZ USECHE, como participante de la convocatoria No. 1345 de 2019-Territorial 2019 de la Convocatoria Territorial 2019-II, realizada por la CNSC, en la cual me encuentro en el tercer lugar de la Lista de Elegibles en firme vigente para el Cargo Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Nivel Profesional de la OPEC No. 108559; teniendo conocimiento que la CNSC expidió la CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 del 21-02-2020 Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", el cual establece que, las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Acudo ante usted, para invocar el Derecho de petición de consulta consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa. En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

I. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Con relación a mi lista de elegibles Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, se me informe:

- a. La situación jurídica de las dos (2) vacantes definitivas ofertadas por mi lista de legibles, en donde se establezca la denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, funciones, ubicación geográfica y si a la fecha, está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, vacante, prepensionado u otros).
- b. De los funcionarios que actualmente ocupan las vacantes ofertadas por la OPEC No. 108559, denominado Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Nivel Profesional, en virtud de la Convocatoria No. No. 1345 de 2019-Territorial 2019, se me informe:

- La fecha de expedición de su acto de nombramiento
- La fecha de la posesión al cargo
- Si ya superaron el periodo de prueba

- c. En caso de que algún elegible se hubiese separado del cargo, se me mencione:

- La fecha de expedición del acto administrativo de derogatoria y/o revocatoria del nombramiento del referido cargo y la fecha de firmeza del mismo.

2. Con relación a las doce (12) vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 219 grado 02 mencionada en la respuesta dada en el numeral 3 por su despacho el pasado 16 de mayo de 2022 documento que se anexa a la presente petición solicito se me informe:

- a. - Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
- b. - Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
- c. En caso de estar vacantes o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles Resolución No 11273 del 18 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.

3. Solicitó que la GOBERNACION DE CUNDINAMARAC y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, respecto de la OPEC 108559, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.
4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes

definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.

Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos

inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004

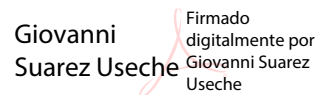
III. ANEXOS

1. Respuesta dada por la entidad Gobernación de Cundinamarca el día 6 de mayo de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 9 a No 49 H 20 Sur Urbanización Avenida Caracas, correo electrónico giosuabogado@hotmail.com, celular 3164628958

Giovanni
Suarez Useche

A red digital signature scribble is positioned over the name "Giovanni Suarez Useche".

Firmado
digitalmente por
Giovanni Suarez
Useche

Atentamente,
GIOVANNI SUAREZ USECHE
C.C. N° 79.615.371 de Bogotá

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2022

Señor

GIOVANNI SUAREZ USECHE

Peticionario

giosuabogado@hotmail.com

Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición sobre la Convocatoria Territorial 2019-II

Respetado, Sr. Suarez

De acuerdo con su solicitud, se indica que una vez validada la información que reposa en la Dirección de Administración del Talento Humano, se procede a dar respuesta sobre el Proceso de Selección 1345 DE 2019 de la Convocatoria Territorial 2019 – II, respecto del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 02, identificado con el Código OPEC No. 108559, en los siguientes términos:

1. <<Se me informe si las personas que tiene derecho a ser posesionadas, de acuerdo a la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559, que se encuentra en firme desde el 29 de noviembre de 2021, se posesionaron, o solicitaron prórroga y de ser así la prórroga por cuantos días fue concedida.>>

Por medio de la Resolución 02002 del 13 de diciembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 000075 del 3 de enero de 2022, se nombró y posesionó en periodo de prueba al señor MAURICIO MERA FERNANDEZ quien ocupó el primer lugar de la Lista de Elegibles del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, Ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación. Así mismo, comoquiera que para este empleo se ofertaron dos (2) vacantes, por medio de la Resolución 02006 del 13 de diciembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 000102 del 3 de enero de 2022, se nombró y posesionó en periodo de prueba a la señora GENIFER ACEVEDO GARCIA quien ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles.

2. <<Se me informe bajo que decreto o resolución, se establece el Manual de Funciones de los Servidores Públicos en Carrera Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca y a su vez se me envíe una copia en medio digital (pdf). >>

Las Resoluciones No. 011, 010, 012, 013, 014 de 2021 establecen los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los niveles: Asistencial, Técnico, Profesional, Directivo y Asesor. En el siguiente enlace puede acceder a la consulta de los manuales:

<https://isolucion.cundinamarca.gov.co/Isolucion/PaginaLogin.aspx?UrlExterna=documentacion/frmvpublicacion.aspx?sigla=TURG>

3. <<Se me informe el número total de empleos de la planta global de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso, cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades.>>

Dentro de la planta del sector central de la Gobernación de Cundinamarca se encuentra que en el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 02 están nombrados 98 funcionarios. Se presenta la siguiente relación conforme al número de funcionarios que ocupan el cargo según su tipo de vinculación y su asignación básica salarial.

Tipo de vinculación	Número de funcionarios	Asignación básica salarial
Periodo de prueba	28	\$3.693.676
Carrera administrativa	2	\$3.693.676
Provisionalidad	63	\$3.693.676
Provisional en vacancia temporal	1	\$3.693.676
Encargo	4	\$3.693.676
Vacantes	12	\$3.693.676
TOTAL	110	

Así mismo, dando respuesta a su solicitud, en el cuadro siguiente se discrimina: tipo de vinculación, dependencia en la que se ubica el empleo, fecha de ingreso a la entidad y el número de la resolución de nombramiento.



	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
1	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	3594	29/12/1994	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DESPACHO DEL SECRETARIO -	CARRERA
2	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00893	19/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PROVISIONAL
3	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1385	15/08/2017	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES -	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA
4	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1863	17/10/2017	SECRETARÍA DEL AMBIENTE -DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA GESTIÓN AMBIENTAL -	PROVISIONAL EN VACANCIA TEMPORAL
5	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01978	29/12/1995	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN POBLACIONAL - GERENCIA PARA JUVENTUD Y ADULTEZ	CARRERA
6	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	VACANTE
7	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2212	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
8	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
9	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2190	9/11/2017	SECRETARÍA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN POBLACIONAL - GERENCIA PARA LA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA	PROVISIONAL
10	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1349	1/08/2017	SECRETARÍA JURÍDICA -DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL -	PROVISIONAL
11	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1913	17/10/2017	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
12	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02165	1/02/2022	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
13	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
14	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
15	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1276	8/08/2018	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO -	PROVISIONAL
16	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
17	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
18	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO -	PROVISIONAL
19	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01565	9/11/2021	SECRETARÍA DE MINAS, ENERGÍA Y GAS - DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
20	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01950	1/02/2022	DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
21	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
22	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 850 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
23	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	PROVISIONAL
24	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01952	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
25	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
26	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	22/03/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
27	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01597	11/11/2021	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PROVISIONAL
28	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01994	20/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
29	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01955	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
30	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	VACANTE
31	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0022	15/01/2015	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PROVISIONAL
32	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
33	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0937	1/12/2014	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA -	PROVISIONAL
34	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL
35	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00199	11/02/2019	SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
36	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01960	1/03/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
37	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -	VACANTE
38	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	VACANTE
39	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 830 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
40	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA	VACANTE

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
					SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	
41	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 851 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	PERIODO DE PRUEBA
42	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00890	17/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PROVISIONAL
43	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000130	1/02/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
44	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DIRECCIÓN DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL	PROVISIONAL
45	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0098	13/02/2014	SECRETARÍA DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL
46	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0197	1/04/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PROVISIONAL
47	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1654	15/09/2020	SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL -DESPACHO DEL SECRETARIO -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
48	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00905	26/06/2019	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA
49	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01953	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
50	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			DESPACHO DEL GOBERNADOR -OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -	VACANTE
51	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	RESOL 849 DEL 2022	2/05/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	PERIODO DE PRUEBA
52	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01954	3/01/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PERIODO DE PRUEBA
53	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000129	14/02/2022	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
54	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1959	2/11/2017	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES -	PROVISIONAL
55	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1432	3/09/2018	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE TESORERÍA -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
56	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01995	3/01/2022	SECRETARÍA DE GOBIERNO -DIRECCIÓN DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO INTERNO -	PERIODO DE PRUEBA
57	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0914	8/11/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	PROVISIONAL
58	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1033	14/11/2013	SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE	PERIODO DE PRUEBA
59	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA - SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN	VACANTE
60	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	000162	22/02/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PERIODO DE PRUEBA
61	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO		11/04/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
62	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02002	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA
63	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1368	8/01/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
64	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1169	1/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
65	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0853	5/07/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
66	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1170	13/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
67	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2004	11/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PERIODO DE PRUEBA
68	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2144	8/11/2017	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PROVISIONAL
69	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	VACANTE
70	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02006	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	PERIODO DE PRUEBA
71	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02067	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
72	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0968	11/11/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
73	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02068	12/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA -	PERIODO DE PRUEBA
74	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0480	17/11/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA -	PROVISIONAL
75	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0423	18/07/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
76	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0072	20/02/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
77	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0561	9/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL
78	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0633	10/09/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL
79	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1070	17/09/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA -	PROVISIONAL

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
80	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1175	19/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS -	PROVISIONAL
81	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -	VACANTE
82	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0577	15/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
83	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0391	9/09/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN -	PROVISIONAL
84	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0634	16/05/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
85	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0510	16/06/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
86	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0332	11/06/2014	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PROVISIONAL
87	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02017	17/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
88	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	02016	3/01/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA
89	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0959	15/08/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	PROVISIONAL
90	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0524	12/06/2015	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA -	PROVISIONAL
91	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	002018	8/02/2022	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE COBERTURA -	PERIODO DE PRUEBA
92	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1230	15/11/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL -	PROVISIONAL
93	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0836	7/07/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
94	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	569	17/04/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
95	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	1558	1/12/2020	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
96	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	VACANTE
97	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0562	21/01/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
98	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0224	15/04/2013	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
99	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0481	17/11/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
100	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DESPACHO DE LA SECRETARÍA - OFICINA ASESORA JURÍDICA	VACANTE
101	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0690	12/01/2011	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
102	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO			SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE MEDIOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS -	VACANTE

	CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	RESOLUCION	FECHA DE INGRESO	UBICACIÓN	TIPO DE VINCULACIÓN
103	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0469	4/01/2010	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE CALIDAD EDUCATIVA -	PROVISIONAL
104	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0574	14/12/2009	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
105	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0733	6/06/2012	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES	PROVISIONAL
106	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	00451	5/04/2021	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS - SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO	PROVISIONAL
107	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2109	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
108	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	01911	14/12/2018	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
109	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2210	9/11/2017	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	PROVISIONAL
110	21902	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	0948	5/09/2018	SECRETARÍA DE SALUD -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA -	ENCARGO CON FUNCIONARIO DE CARRERA

4. <<Se me informe el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes a los cargos Profesional Universitario, Código 219, en otros grados equivalentes, nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; para saber cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades. >>

Se indica que la entidad no cuenta con ningún empleo con grado equivalente al Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

5. <<Se dé cumplimiento a la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", la cual establece que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. Al encontrarse en vigencia la firmeza de la Lista de Elegibles. >>

Para efectos de usar la Lista de elegibles para proveer otros empleos vacantes no ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II, es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien debe autorizar a la entidad para hacer uso de la Lista, solo en el evento que existan vacantes para el mismo empleo ofertado.

6. <<Solicito copia o pantallazo de los reportes que la Gobernación de Cundinamarca haya efectuado en la plataforma "SIMO" que la CNSC estableció para que las entidades subieran las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC 108559 en la entidad para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional. >>

Usted puede ingresar directamente a la plataforma del SIMO 4.0 <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-del-orden-territorial-2022> con el fin de verificar los empleos que esta entidad ha reportado como vacancias definitivas.

7. <<En caso de existir vacantes definitivas para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, en la Gobernación de Cundinamarca, se cumpla con la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 en el punto TERCERO y CUARTO de esta solicitud; a su vez le solicite a la CNSC le permita utilizar la lista de elegibles de la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559,, que cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2021, y ofertarlas a los participantes que quedamos en espera en su respectivo orden de mérito. >>

Esta entidad procederá a verificar la existencia de algún empleo igual o equivalente al ofertado en la Convocatoria Territorial 2019-II de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 que se encuentre vacante en la planta de empleos de la entidad.

Esperando haber dado respuesta a su solicitud de información, le recordamos que puede radicar sus solicitudes, quejas o reclamos al correo institucional Daniela.aldana@cundinamarca.gov.co o acercarse a las instalaciones de la Gobernación de Cundinamarca ubicada en la Av. 26 #5 1 – 53, Torre Central, Piso 2, Secretaría de la Función Pública para radicarlas en la ventanilla de correspondencia.

Cordialmente,



FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA
Director de Administración del Talento Humano

Revisó: Angelica Maria Antolinez Tiusaba - Asesora/SFP
Diana Milena Martinez Roldan - Asesora/DATH
Proyectó: Maria Jose Luna Cuenca – Contratista/SFP:





Al contestar cite este número
2022RS082040

Bogotá D.C., 8 de agosto del 2022

Señor:
GIOVANNI SUAREZ USECHE
GIOSUABOGADO@HOTMAIL.COM
BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C

Asunto: Solicitud de información OPEC 108559
Referencia: Radicado Nro. 2022RE139720 del 22 de julio de 2022

Respetado señor Giovanni,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, en la que solicitó información relacionada con el estado de la provisión del empleo identificado con Código OPEC 108559, por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se evidenció que en el marco del Proceso de Selección Nro. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, la Gobernación de Cundinamarca, ofertó dos (2) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **108559** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 y agotadas las etapas del concurso mediante Resolución Nro. 11273 del 18 de noviembre de 2021¹, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual Usted ocupa la **posición tres (3)**.

Es importante mencionar que la Gobernación de Cundinamarca, reportó en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual se tiene que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con los elegibles ubicados en las posiciones uno (1) y dos (2).

De otra parte, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, se viene adelantando de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*² aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean*

¹ Acto Administrativo que cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2021

² El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 *“Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, junto con su aclaración.

expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”** (Subrayado y negrita fuera de texto)

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 011 de 2021, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

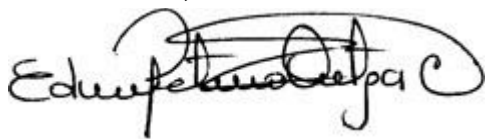
Así las cosas, se indica que una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Bajo este entendido, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha la Gobernación de Cundinamarca, no reportó vacantes adicionales al empleo ofertado e identificado con Código **108559**, que cumpla con el criterio de mismos empleos

Finalmente y teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **108559**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 28 de noviembre de 2023.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

Elaboró:

ADRIANA IVETTE CASTILLO RODRÍGUEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO

Revisó:

Aprobó:

LARRY ALEXANDER DÍAZ VALDERRAMA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA



DATH-SFP
Bogotá D.C. 24 de mayo de 2023

Señor
GIOVANNI SUAREZ USECHE
CC. 79.615.371
giosuabogado@hotmail.com
Ciudad.

REFERENCIA: RESPUESTA A PETICIÓN - RADICADO 2023057588 - OPEC 108559
PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2

Reciba usted un cordial saludo Señor Giovanni:

Dando alcance a su solicitud de fecha 21 de noviembre de 2022, ya resuelta pertinentemente, en esta oportunidad se da contestación su solicitud de la referencia indicando lo siguiente:

En referencia a su escrito petitorio, le informamos que la Gobernación de Cundinamarca como entidad nominadora debe acatar la reglamentación que orienta los nombramientos de los cargos surtidos por concurso abierto o de ascenso, igualmente dar aplicación plena a la ley como derrotero de toda entidad pública y en este cometido, respetar los derechos de todo participante inscrito en la OPEC a la cual aplique.

En su caso particular, la participación como aspirante a un cargo público a través de un concurso abierto con la OPEC 108559, se soporta jurídicamente en la Resolución No. 11273 del 18 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - II", con esta OPEC se deben proveer dos (2) cargos, los cuales, en la actualidad se encuentran siendo ejercidos por las personas que ocuparon la posición uno (1) y dos (2), quienes ya superaron el periodo de prueba con calificación sobresaliente, en su caso particular, su participación se ciñe a la respectiva resolución no siendo predicable para esta administración modificar las reglas bajo las cuales se surte el derecho de cada aspirante ni el suyo propio, pues figura usted en la posición tres (3), lo anterior trayendo a colación las respuestas a sus dos peticiones anteriores, las cuales fueron resueltas de manera oportuna y clara sobre lo solicitado en la petición actual.

Los empleos ofertados mediante el Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 - II, son de público conocimiento y están reportados ante la CNSC, quien es finalmente quien autoriza el uso de la lista de elegibles cuando son reportadas por el nominador las

novedades por situaciones administrativas, en este caso, la OPEC 108559 bajo la cual se encuentra usted inscrito no ha presentado situación administrativa respecto de las personas que le preceden en la lista, por lo tanto, no es procedente solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante criterio unificado para el uso de la lista de elegibles del 22 de septiembre de 2020, definió los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”, bajo los cuales debemos regirnos en el uso de la lista de elegibles para cada una de las OPEC, a continuación se relaciona el título del documento soporte y se anexará un ejemplar en archivo PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

<<CRITERIO UNIFICADO - “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” - Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. - La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio - Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.>>

<<CRITERIO UNIFICADO

“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden deméritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley 1

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

□ **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y 1 Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. 2 experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

□ **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

2 Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

3 Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

3 En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.

FRÍDOLE BALEN DUQUE

Presidente>>

En cuanta lo anterior, se generó una vacante posterior a Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II

2 Profesional Universitario 219 – 02 OPEC 108559		4 Profesional Universitario 219 – 02 OTRA OPEC	
I. IDENTIFICACIÓN		I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL:	Profesional	NIVEL:	Profesional
DENOMINACIÓN:	Profesional Universitario	DENOMINACIÓN:	Profesional Universitario
CÓDIGO:	219	CÓDIGO:	219
GRADO:	2	GRADO:	2
N° DE EMPLEOS:	Dos (2)	N° DE EMPLEOS:	Cuatro (4)
DEPENDENCIA:	Oficina Asesora Jurídica	DEPENDENCIA:	Oficina Asesora Jurídica
EMPLEO DEL JEFE INMEDIATO:	Jefe de Oficina Asesora	EMPLEO DEL JEFE INMEDIATO:	Jefe de Oficina Asesora
II. ÁREA Y PROCESO		II. ÁREA Y PROCESO	
Oficina Asesora Jurídica - Secretaría de Educación.		Oficina Asesora Jurídica - Secretaría de Educación.	
Procesos de Gestión Contractual y Gestión Jurídica.		Procesos de Gestión Jurídica.	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL		III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Contribuir con el cumplimiento de las actividades propias en gestión jurídica y contractual, de acuerdo con la normatividad vigente para la eficiente prestación del servicio educativo en el Departamento.		Contribuir al cumplimiento de las actividades propias en gestión jurídica para la eficiente prestación del servicio educativo en el Departamento, de acuerdo con la normatividad vigente.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES		IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
Gestión Contractual		Gestión Jurídica	
<p>1. Realizar las actividades propias de los procesos contractuales en las etapas de planeación, selección, contratación, ejecución y liquidación necesarias para la adquisición de bienes y servicios relacionados con el área de desempeño y asignados por el jefe inmediato.</p> <p>2. Asesorar a las dependencias de la Secretaría de Educación, sobre los mecanismos que permitan controlar el cumplimiento de las normas legales en las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los contratos y convenios que celebre la Secretaría de Educación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>3. Participar en la implementación de los modelos de minutas, pliegos de condiciones y demás soportes e instrumentos relativos a la fase de planeación de la actividad contractual para unificar y estandarizar formatos en la administración pública departamental.</p> <p>4. Efectuar el análisis y la evaluación de las ofertas presentadas en los procesos contractuales, teniendo en cuenta los estudios de precios de mercado, proveedores y análisis del riesgo de la contratación para garantizar el cumplimiento de los requisitos en las etapas contractuales.</p>		<p>1. Revisar en coordinación con las demás dependencias, la elaboración y trámite de los proyectos de los actos administrativos en general y los que resuelvan recursos interpuestos en vía gubernativa que deba suscribir el Secretario de educación, determinando su legalidad.</p> <p>2. Atender a las diferentes dependencias de la Secretaría en la respuesta a los derechos de petición, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>3. Atender en coordinación con las dependencias comprometidas, las acciones judiciales como tutelas y conciliaciones que se instauren en contra o a favor de la entidad, garantizando la defensa de la Secretaría y la salvaguarda de los derechos fundamentales.</p> <p>4. Participar en la preparación y presentación de los informes relacionados con asuntos del área requeridos por el Secretario o las entidades del orden nacional o departamental, siguiendo los procesos y procedimientos establecidos.</p>	



SC-CER 303297

ST-CER655785



5. Brindar apoyo al ordenador del gasto en los procesos de contratación en el estudio, evaluación, y análisis para la selección y adjudicación objetiva, garantizando el cumplimiento de las etapas contractuales, acordes con los principios y regulaciones vigentes en la materia.		5. Participar en el análisis y conceptualización sobre la aplicación de normas y la emisión de los actos administrativos que competen al Secretario de educación, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Participar en la elaboración de los actos y contratos de acuerdo con las normas de contratación del Departamento.		6. Asesorar jurídicamente a la comunidad educativa en temas relacionados con la prestación del servicio educativo, siguiendo los procedimientos establecidos.
7. Proyectar las actividades relacionadas con las etapas precontractual, contractual y poscontractual de los proyectos institucionales, relacionados con el área de desempeño, que le sean asignados en desarrollo de las acciones de la dependencia.		7. Ejercer la Secretaría técnica del Comité de Evaluación de Exámenes practicados a los extranjeros que solicitan la nacionalidad colombiana, para asegurar que se desarrollen atendiendo la normatividad legal vigente.
Gestión Jurídica		8. Las demás funciones generales comunes y por nivel establecidas en el Decreto 097 de 2019.
8. Elaborar los informes que le sean asignados, y brindar respuesta a las consultas y peticiones de acuerdo con las indicaciones, procedimientos establecidos y las normas vigentes.		V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
9. Apoyar y atender en coordinación con las dependencias comprometidas, las acciones judiciales (tutelas, conciliaciones, etc.) que se instauran en contra o a favor de la entidad, garantizando la defensa de la Secretaría y la salvaguarda de los derechos fundamentales.		1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Asesorar jurídicamente a la comunidad educativa en temas relacionados con la prestación del servicio educativo.		2. Régimen del servidor público.
11. Las demás funciones generales comunes y por nivel establecidas en el Decreto 097 de 2019.		3. Presupuesto público.
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES		VI. COMPETENCIAS
1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.		<ul style="list-style-type: none"> Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional. Las competencias funcionales son las establecidas para los procesos de Gestión Jurídica contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional.
2. Contratación estatal.		VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
3. Gestión financiera.		1 Título profesional en:
4. Presupuesto público.		<ul style="list-style-type: none"> Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Jurisprudencia, Jurisprudencia – Derecho
VI. COMPETENCIAS		2 Tarjeta o matrícula profesional en los casos en que la Ley lo exija.
<ul style="list-style-type: none"> Las competencias comunes y comportamentales son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional. Las competencias funcionales son las establecidas para los procesos de Gestión Contractual y Gestión Jurídica, contenidas en el Decreto Departamental 097 de 2019, para el nivel profesional. 		3 Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	VIII. ALTERNATIVA
1 Título profesional en:	Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.
<ul style="list-style-type: none"> Núcleo básico de conocimiento (NBC): Derecho y Afines: Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Jurisprudencia, Jurisprudencia – Derecho. 	
2 Tarjeta o matrícula profesional en los casos en que la Ley lo exija.	
3 Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	
VIII. ALTERNATIVA	
Las alternativas para el nivel profesional, son las establecidas en el Decreto Departamental 097 de 2019.	

Como se le ha indicado en respuestas anteriores, la OPEC 108559 del Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II, para la cual se ofertaron 2 empleos, en ellos se encuentran nombrados y superaron el período de pruebas las dos personas que ocuparon los 2 primeros lugares, que con posterioridad al Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II se generó una vacante, pero, como se evidencia en el cuadro precedente, se tiene propósito diferente al cual aplicó el peticionario, lo mismo que, son diferentes la descripción de funciones esenciales, que al unísono de las CRITERIO UNIFICADO - "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" - Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020. - La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio - Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.>>, en consideración a lo anterior, se reitera la imposibilidad de acceder a su petición de nombramiento.

Con respecto a su solicitud de nombramiento no es procedente teniendo en cuenta el concepto 102361 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública "ARTÍCULO 31. Punto 4, quién ordena lo siguiente:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2)

años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Cordialmente,



FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA

Director de Administración del Talento Humano

Revisó: Natalia Fernandez – Gerente - DATH-SFP
Angélica Antolínez Tiusaba – Asesora DATH-SFP
Proyectó: Francisco Gustavo Cufiño- Abogado DATH-SFP

Los aquí firmantes certificamos que hemos revisado y aprobamos que el documento contiene información fidedigna y se ajusta a las condiciones técnicas, financieras y jurídicas de conformidad con la normatividad vigente aplicable, la cual fue estudiada, proyectada, revisada y aprobada con la debida diligencia.



Bogotá D.C., 1 de junio de 2023

Señores:

Comisión de Personal.

Gobernación de Cundinamarca.

Ciudad.

Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN**

Reciba un cordial saludo, yo GIOVANNI SUAREZ USECHE, como participante de la convocatoria No. 1345 de 2019-Territorial 2019, realizada por la CNSC, en la cual me encuentro en el tercer lugar de la Lista de Elegibles en firme vigente para el Cargo Profesional Universitario, Grado 2, Código 219, Nivel Profesional de la OPEC No. 108559; teniendo conocimiento que la CNSC expidió la CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 del 21-02-2020 Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, el cual establece que, las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Acudo ante usted, para invocar el Derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, de la ley de Carrera Administrativa. En acatamiento a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites que permitió a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

SOLICITUDES

PRIMERO: Se me informe cuantos cargos de provisionales en vacancia definitiva existen en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SDP correspondientes al Grado 2, Código 219 Profesional Universitario.

SEGUNDO: En caso de existir cargos en provisionalidad en vacancia definitiva en el área de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SDP, solicito de manera inmediata informar a la Comisión

Nacional del Servicio Civil, sobre estos cargos provisionales a fin de hacer uso de la lista de elegibles, según concepto unificado del 16 de enero de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: Se me informe el número total de empleos de la planta global de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso, cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, vacantes y cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades.

CUARTO: Se me informe el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes a los cargos Profesional Universitario, Código 219, en otros grados equivalentes, nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; para saber cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades.

QUINTO: Se dé cumplimiento a la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, la cual establece que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. Al encontrarse en vigencia la firmeza de la Lista de Elegibles.

SEXTO: Solicito copia o pantallazo de los reportes que la Gobernación de Cundinamarca haya efectuado en la plataforma “SIMO” que la CNSC estableció para que las entidades subieran las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC 108559 en la entidad para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, es pertinente aclarar que se socita esta información en pdf o medio digital ya que los usuarios de consulta son exclusivos de las entidades, abstenerse de remitir link.

SÉPTIMO: En caso de existir vacantes definitivas para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, en la Gobernación de Cundinamarca, se cumpla

con la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 en el punto TERCERO y CUARTO de esta solicitud; a su vez le solicite a la CNSC le permita utilizar la lista de elegibles de la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559,, que cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2021, y ofertarlas a los participantes que quedamos en espera en su respectivo orden de mérito.

NOTIFICACIONES

Para notificaciones, citaciones y comunicaciones, conforme al artículo 4 del decreto 491 de 2020, solicito que las mismas se me hagan llegar al correo electrónico giosuabogado@hotmail.com.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente,

Giovanni
Suarez Useche

Firmado digitalmente por
Giovanni Suarez Useche
Fecha: 2023.06.01 15:02:18
-05'00'

Giovanni Suarez Useche
CC. 79.615.371 de Bogotá
Celular 3164628958

Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil <https://www.cnsc.gov.co/>

DATH-SFP
Bogotá D.C. 22 de junio de 2023

Señor
GIOVANNI SUAREZ USECHE
CC. 79.615.371
giosuabogado@hotmail.com
Ciudad.

REFERENCIA: **RESPUESTA A PETICIÓN - RADICADO 2023074017 - 01/06/2023**
<<Asunto: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN >>

Reciba usted un cordial saludo Señor Giovanni, en atención a esta su quinta petición respecto de la OPEC 108559, se le informa lo siguiente:

<<PRIMERO: Se me informe cuantos cargos de provisionales en vacancia definitiva existen en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SDP correspondientes al Grado 2, Código 219 Profesional Universitario>>

Al revisar la planta global de la Gobernación de Cundinamarca se evidencia que se cuenta con cuatro (4) empleos con denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 02, ubicado en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SGP en vacancia definitiva provistos en provisionalidad.

<<SEGUNDO: En caso de existir cargos en provisionalidad en vacancia definitiva en el área de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN-DESPACHO DEL SECRETARIO -OFICINA ASESORA JURÍDICA -SDP, solicito de manera inmediata informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre estos cargos provisionales a fin de hacer uso de la lista de elegibles, según concepto unificado del 16 de enero de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil>>

A la fecha no se han generado reportes ante la CNSC para solicitar autorización del uso del siguiente de la lista de elegibles, toda vez que, sobre la OPEC 108559 no se han generado situaciones administrativas que ameriten tal autorización, ya que, lo informado al peticionario en respuesta del 12 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022752314 sobre el nombramiento, posesión y superación del periodo de prueba de las dos personas que ocuparon las posiciones que le preceden continúan ejerciendo sus funciones. Los cuatro (4) empleos que se encuentran en vacancia definitiva provistos en provisionalidad, enunciados en la

respuesta que antecede, a pesar de ser del mismo grado y código, son empleos con diferentes funciones y propósitos a los ofertados a través de la OPEC 108559 en la Convocatoria Territorial 2019-II.

<<TERCERO: Se me informe el número total de empleos de la planta global de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso, cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, vacantes y cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades>>

Ver cuadro Excel adjunto a esta respuesta.

<<CUARTO: Se me informe el número total de empleos de la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca, correspondientes a los cargos Profesional Universitario, Código 219, en otros grados equivalentes, nivel Profesional, indicando su tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; para saber cuántos de estos cargos están ocupados: por funcionarios de Carrera Administrativa, cuantos en Encargo con personal de Carrera Administrativa, cuantos en Provisionalidad, cuantos en Comisión en otras áreas o en otras Entidades>>

Respecto a la información solicitada en este numeral, la Gobernación de Cundinamarca no cuenta con cargos del tipo <<cargos Profesional Universitario, Código 219, en otros grados equivalentes, nivel Profesional>> ya que, a todo empleo le corresponde un grado específico, que para el cargo Profesional Universitario Código 219, el grado debe ser uno de los que a continuación se citan: (Grado: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10), en tanto que, el peticionario invoca un cargo en otros **grados equivalentes** los cuales no existen en esta entidad. (la negrilla cursiva y subrayado son nuestros>>

<<QUINTO: Se dé cumplimiento a la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", la cual establece que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, las vacantes y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. Al encontrarse en vigencia la firmeza de la Lista de Elegibles>>

Se reitera al peticionario que esta entidad acata la normatividad que rige la carrera administrativa y el proceso de selección Convocatoria Territorial 2019-II, que en el momento que se generen vacancias con posteridad a la convocatoria en comento y cumplan con los preceptos concursales, se procederá con lo

correspondiente en cumplimiento con lo establecido en la circular No.001 de 2020 de la CNSC, al tiempo que, la lista de elegibles continúe aún vigente.

Las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos ofertados en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes respecto de la OPEC 108559, serán reportadas ante la CNSC tan pronto como surja la situación administrativa que amerite el uso de la lista de elegibles.

Concluyendo entonces que, esta Entidad ha dado cabal cumplimiento a las normas propias del concurso Territorial 2019-II, que en desarrollo de lo citado, el peticionario aplicó al concurso bajo los parámetros de la OPEC 108559, ocupando tercera posición en la lista de elegibles de la Resolución № 11273 del 18 de noviembre de 2021, mediante la cual se proveen dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108559, del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II.

En cuenta lo anterior, no es viable dar un trato especial al peticionario y proceder al nombramiento mientras no se genere una situación administrativa en al menos uno de los empleos de las dos personas que le preceden en la lista de elegibles antes citada, pues, acceder a lo peticionado, sería infringir los derechos de los demás aspirantes que se encuentran relacionados en las listas de elegibles de los restantes empleos que se ofertaron en la Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Proceso de Selección No. 1345 de 2019 - Territorial 2019 – II.

<<SEXTO: Solicito copia o pantallazo de los reportes que la Gobernación de Cundinamarca haya efectuado en la plataforma "SIMO" que la CNSC estableció para que las entidades subieran las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC 108559 en la entidad para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, es pertinente aclarar que se socita esta información en pdf o medio digital ya que los usuarios de consulta son exclusivos de las entidades, abstenerse de remitir link>>

A la fecha no se han generado reportes ante la CNSC para solicitar autorización del uso del siguiente de la lista de elegibles, toda vez que, sobre la OPEC 108559 no se han generado situaciones administrativas que ameriten su uso, en concordancia con lo informado al peticionario en la respuesta del 12 de diciembre de 2022 bajo el radicado 2022752314 sobre el nombramiento, posesión y superación del periodo de prueba de las dos personas que ocuparon las posiciones que le preceden continúan ejerciendo sus funciones.

<<SÉPTIMO: En caso de existir vacantes definitivas para el Cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Nivel Profesional, en la Gobernación de Cundinamarca, se cumpla con la circular externa No. 0001 de 2020 expedida por la CNSC del 21-02-2020 en el punto TERCERO y CUARTO de esta solicitud; a su vez le solicite a la CNSC le permita utilizar la lista de elegibles de la Resolución 11273 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para la OPEC 108559,, que cobró firmeza el día 29 de noviembre de 2021, y ofertarlas a los participantes que quedamos en espera en su respectivo orden de mérito>>

Contra de lo anterior, es que, ante la OPEC 108559 no se ha generado situación administrativa que reportar ante la CNSC como al inicio de dijo.

La Dirección de Administración del Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública, ante su petición fecha el 3 de mayo de 2023 con radicado de ingreso 2023057588 de fecha ídem, de la cual manifiesta no haber recibido respuesta y ahora depreca el silencio administrativo positivo, le comunicamos que, estándose dentro del término de ley, se emitió respuesta el 24 de mayo de 2023 con radicado interno - 2023566625, la cual fue enviada desde el correo electrónico institucional el jueves 25 de mayo de 2023 a las 10:35 a.m., al correo electrónico giosuabogado@hotmail.com, el cual fue suministrado en su escrito de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le anexa nuevamente la respuesta al escrito petitorio de fecha el 3 de mayo de 2023, no se accede a la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo por no darse los presupuestos del artículo 83 y siguientes del CAPCA y se adjunta imagen del correo electrónico con el cual se le envió la respuesta el 25 de mayo de 2023 a las 10:35 a.m.

Cordialmente,



FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA
Director de Administración del Talento Humano



Revisó: Natalia Fernandez – Gerente - DATH-SFP
Angélica Antolinez – Asesora Despacho DATH-SFP
Proyectó: Francisco Gustavo Cufiño- Abogado DATH-SFP

Los aquí firmantes certificamos que hemos revisado y aprobamos que el documento contiene información fidedigna y se ajusta a las condiciones técnicas, financieras y jurídicas de conformidad con la normatividad vigente aplicable, la cual fue estudiada, proyectada, revisada y aprobada con la debida diligencia.



SC-CER 303297



ST-CER655785



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Central
Piso 2. Bogotá, D.C.
Tel. (1) 749 1357 - 749 1386

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO No 0165 DE 2020
12-03-2020



20201000001656

“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
 - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
 - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
 - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
 - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
 - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO: Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE. Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

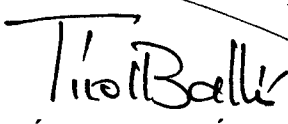
ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

ARTÍCULO 13°. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

PARÁGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020


~~FRIDOLE BALLÉN DUQUE~~
de Presidente

CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente



20211000000117

Bogotá D.C., 24-11-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0011 DE 2021

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal.

ASUNTO: Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO)

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, el cual determina que *“Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”*, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:

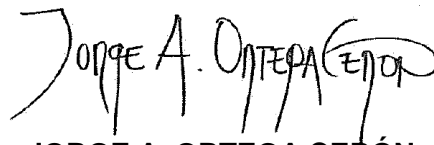
- **Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa.** Anexo en la cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.
- **Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO.** Anexo en el cual se detallan los pasos

para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

Con la expedición de la presente circular y su anexo técnico, se deja sin efectos las siguientes:

1. Circular Externa No. 001 de 2020 mediante la cual se impartieron *“Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.
2. Circular Externa No. 0006 de 2020 mediante la cual se imparten *“Instrucciones para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC- en procesos de Selección Mixtos”*.
3. Circular Externa No. 0012 de 2020, por la cual se imparten *“Instrucciones para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO”*.
4. Circular Externa No. 0019 de 2020, cuyo asunto es *“Ampliación plazo para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el nuevo aplicativo SIMO.”*



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Wilson Monroy Mora – Director de Administración de Carrera Administrativa 
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 
Elaboró: María Deissy Castiblanco Ruiz – Contratista 



20211000000077

Bogotá D.C., 05-08-2021

CIRCULAR EXTERNA Nº 0007 DE 2021

PARA: REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE UNIDADES DE PERSONAL DE ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DE LOS SISTEMAS ESPECÍFICOS O ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL Y DE LOS SISTEMAS ESPECIALES A LOS QUE POR ORDEN DE LA LEY LES APLICA TRANSITORIAMENTE LA LEY 909 DE 2004

ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, procede a emitir instrucciones frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa mediante encargos y nombramientos provisionales, en atención a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2021, respecto del **Decreto 4968 de 2007 y circular CNSC 005 de 2012**, armonización con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, así:

1. INSTRUCCIÓN

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión

Recae en las entidades la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en provisionalidad para los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 24¹ y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen específico de carrera.

Previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta

¹ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019.

obligación, **no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC** para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º, *“Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-”,* de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, fijó el proceso para el reporte indicando.

En este punto, es oportuno señalar que las entidades, para efectos del reporte de empleos vacantes de forma definitiva, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000008736 del 06-09-2019 (modificado por el Acuerdo 20211000020726 del 04-08-2021) y los que los modifiquen adicionen o deroguen.

1.2 Término de duración del encargo y del nombramiento en provisionalidad y deber previo de hacer uso de listas de elegibles vigentes

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, artículo 1º, fue modificado el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, eliminando la previsión *“(…) y una vez convocado el respectivo concurso (…)”*, observando que con independencia que el empleo haya sido convocado a proceso de selección, el mismo puede ser provisto mediante encargo y excepcionalmente por nombramiento en provisionalidad, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión *“El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses”*.

Se reitera el deber de los nominadores de verificar, previo a llevar a cabo el proceso de provisión transitoria de empleos de carrera administrativa en condición de vacancia definitiva, la existencia de listas de elegibles vigentes para el momento en el que surgió la vacante, tal como se indicó en el acápite precedente.

1.3 Derogatoria de las previsiones contenidas en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, por la Ley 1960 de 2019

Con la expedición de la Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”,* norma que en el Parágrafo segundo del artículo 1º estableció a cargo de las entidades la obligación de reportar a la CNSC las vacancias definitivas de empleos de carrera, previamente a su provisión transitoria, se derogó la solicitud de autorización previa a la CNSC por parte de los nominadores, tal como se ve a continuación *“(…) **Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique (…)**”*.

A partir de la vigencia de la mentada disposición, se configuró la derogatoria de los preceptos comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, en la medida que estos son contrarios al procedimiento definido en la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo y excepcionalmente a través de nombramiento provisional. Esto por cuanto, la disposición legal vigente solo prevé que las entidades de forma previa a realizar la provisión, deben informar de la existencia de la vacante a la CNSC.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º del referido precepto determinó: **“La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y**

deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019² (Resaltado fuera de texto).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA PRESENTE CIRCULAR INSTRUCTIVA

2.1 El H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2014, decidió suspender de forma provisional apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de 2012 de la CNSC.

La CNSC, en cumplimiento de esta decisión, expidió la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, informando que, a partir del 12 de junio del mismo año, no otorgaría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional continuara vigente.

Posteriormente, el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, mediante Providencia de fecha 20 de mayo de 2021, resolvió la Acción de Simple Nulidad promovida por el señor IVAN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN, en contra de la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012, “Instrucción en materia de provisión definitiva de empleos de carrera y trámite para la provisión transitoria como medida subsidiaria” y de algunos apartes del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007, “Por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005”, resolviendo:

“(…) PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los apartes demandados del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007, expedido por el Gobierno Nacional, en lo que corresponde a la expresión normativa que señala que “la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales”.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Circular N° 05 de 23 de julio de 2012 en lo que atañe los literales g) del numeral 2.1.3 y iii) del numeral 2.2.1 del título segundo y el título tercero de la referida circular que hacen relación al trámite de autorización de prórrogas de encargos y nombramientos en provisionalidad.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: LEVANTAR la suspensión provisional de los apartes del artículo 1° del Decreto 4968 de 27 de diciembre de 2007; y la Circular N° 005 de 23 de julio de 2012, expedida por la CNSC.

QUINTO: LEVANTAR la suspensión provisional de los efectos: i) del numeral 4° del Concepto de 28 de mayo de 2013, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, ii) del párrafo 5° del artículo 2 y iii) el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución N° 4122.0.21.971 de 24 de octubre de 2014, proferida por el Director de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo expuesto en esta providencia (...).”

2.2 Es necesario señalar que, con antelación a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado (20 de mayo de 2021), se expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, norma que en el párrafo

² De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1° de la Ley 4 de 1913.

segundo del artículo 1º, estableció a cargo de las entidades la obligación de reportar a la CNSC las vacancias definitivas de empleos de carrera, previamente a su provisión transitoria.

Por su parte, el artículo 7º del referido precepto, determinó: **La presente Ley rige a partir de su publicación**, hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019³.

A partir de la vigencia de la mencionada disposición, se configuró la derogatoria⁴ de los preceptos comprendidos en el artículo 44 del Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto 4968 de 2007, en la medida que estos son contrarios al procedimiento definido en la Ley 1960 de 2019, para la provisión transitoria de empleos de carrera administrativa mediante la figura de encargo y excepcionalmente a través de nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019, *“Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-”*, fijó el proceso para el reporte indicando:

“(…) Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

Adicionalmente, cuando la entidad haya culminado el proceso de provisión transitoria del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, en un término de cinco (5) días contados a partir de su provisión, incorporará en la aplicación "SIMO" la información del servidor público encargado o nombrado en provisionalidad (…)”.

Procedimiento replicado en el Acuerdo No. 20191000008736 de 6 de septiembre de 2019, *“Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso”*.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913.

⁴ Aparte de la Sentencia C-668/14, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“(…) La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley (…)”.

3. SOBRE LA FACULTAD DE VIGILANCIA DE LA CNSC EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA


En atención a lo indicado en la presente Circular, se recuerda que recae en las entidades la facultad para proveer de forma transitoria los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, salvaguardando el derecho preferencial de encargo que otorga el sistema de carrera y quienes ya hacen parte de la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 24⁵ y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen especial o específico⁶.

Sobre las instrucciones impartidas en esta Circular, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y lineamientos impartidos por ésta e igualmente realizará control a través de la decisión que tome en sede de segunda instancia de las reclamaciones laborales que sean sometidas a su conocimiento por la presunta violación al derecho preferencial de encargo, siempre que éstas sean promovidas dentro de la oportunidad legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, en consonancia con lo previsto en la Circular No. 2019100000127 de 24 de septiembre de 2019 de la CNSC.

La presente Circular fue aprobada por la Sala Plena de la CNSC, en sesión del cinco (5) de agosto de 2021, y deja sin efectos las circulares que sean contrarias, especialmente las Circulares CNSC Nos. 005 de 2012 y 003 de 2014.



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
Presidente

Comisionado Ponente: Frídole Ballén Duque 

⁵ Modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019

⁶ Mediante el Criterio Unificado "PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION O DE PERIODO", de fecha 13 de agosto de 2019, la CNSC impartió lineamientos sobre la figura del encargo, incluyendo el proceso que deben adelantar las entidades para garantizar el respeto de las prerrogativas de carrera.



Al contestar cite este número
2023RS075383

Bogotá D.C., 13 de junio del 2023

Doctora:

INES CAROLINA RUIZ PINEDA
SECRETARIA DESPACHO- SECRETARIA DE TALENTO HUMANO Y DO
ALCALDÍA DE ENVIGADO
CAROLINA.RUIZ@ENVIGADO.GOV.CO

Asunto: Autorización de uso de lista de elegibles para la provisión de nueve (9) vacantes en el empleo identificado con el Código OPEC Nro.40921, correspondiente a “Empleo equivalente” en cumplimiento de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.

Referencia Radicados Nro. 2023RE098458-2023RE098901-2023RE103753 del 10 de mayo de 2023.

Respetada doctora Inés Carolina,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió notificación de la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal del 05 de mayo de 2023, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por la señora LUZ ALDERY RODRÍGUEZ VERA, en la cual se dispuso:

“(…)Tercero: Ordenar a la Alcaldía de Envigado, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 40921, al que concursó la accionante, y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que hayan en la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la Alcaldía de Envigado en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas a la fecha y hasta que esté vigente la lista de elegibles”.

En aras de dar cumplimiento a la decisión judicial, se procedió a verificar el Sistema para el apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), evidenciando que se encuentran nueve (9) vacantes definitivas reportadas por parte de la Alcaldía de Envigado del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, existentes en la planta global de la Entidad bajo los Códigos Nro. 204045, 204046, 204048, 204049, 204051, 204052, 204053, 204054 y 204055.

Ahora bien, en lo concerniente al análisis de los empleos objeto de comparación, se ha de dar cumplimiento a lo instituido en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020, el cual señala que “(...) el nuevo régimen aplicable a las listas de

elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria (...)”.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo No. 201900001396 del 4 de marzo de 2019, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 1010 de 2019 - TERRITORIAL 2019”, el cual fue aprobado el 12 de febrero de 2019; por lo cual para dicha convocatoria solamente procede estudio técnico de mismos empleos para lo cual se entiende por “mismo empleo” aquel con “igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En razón a ello, esta Comisión Nacional realizó el análisis de procedencia del uso de la lista de elegibles, concluyendo que el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 40921**, No corresponde a “mismos empleos” con los empleos reportados con códigos Nro. 204045, 204046, 204048, 204049, 204051, 204052, 204053, 204054 y 204055, toda vez que no poseen las mismas funciones del empleo base, y por tanto no cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 16 de enero de 2020.

Sin embargo, es importante aclarar que en cumplimiento de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, se procedió a hacer estudio técnico de equivalencia.

En este punto se hace conveniente señalar que en lo concerniente a la equivalencia de los empleos objeto de análisis se ha de dar cumplimiento al procedimiento instituido en el Criterio Unificado del “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” *proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, el cual señala que se tendrá por “empleos equivalentes” aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.*”

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional realizó estudio técnico con los empleos reportados con los códigos No. 204045, 204046, 204048, 204049, 204051, 204052, 204053, 204054 y 204055, encontrando que el empleo con código **OPEC Nro. 40921**, CORRESPONDE a un “Empleo Equivalente” toda vez que cumplen con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), mismos requisitos de estudio, mismo requisito de experiencia; por su parte en relación con el análisis funcional, se evidenció que los empleos están orientados a brindar apoyo en la dependencia en actividades tales como atención al usuario, actualización de registros, organización de archivo y correspondencia, cumpliendo de esta manera los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

En consecuencia, efectuado el análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del

Decreto 1083 de 2015, se procede a dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida en los siguientes términos:

- **Para la provisión de nueve (9) nuevas vacantes en los empleos identificados con los Códigos Nro. 204045, 204046, 204048, 204049, 204051, 204052, 204053, 204054 y 204055, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, es posible hacer uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 40921, con los elegibles que se relaciona a continuación, y cuyos datos se pueden visualizar en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0:**

POSICIÓN EN LA LISTA	RESOLUCIÓN	ENTIDAD	EMPLEO	PUNTAJE	CÉDULA	NOMBRE	FIRMEZA
15 ¹	2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021.	ALCALDIA DE ENVIGADO	40921	72,65	15431972	FREDY HERANANDO ARANGO BETANCUR	26 de noviembre de 2021
16				72,52	11812395	JOSE HARRY COPETE MINOTTA	
17				72,42	21533676	MILENA ANDREA HURTADO LOPEZ	
18				72,39	1022340249	JANETH MARCELA OSPINA SUSPES	
19				71,93	71736733	JOHN ALBEIRO CARDONA JARAMILLO	
20				71,31	1037574620	JENNYFER CORREA SANTAMARIA	
21				70,83	1128394489	ALEJANDRO BRAN LOPEZ	
22				70,74	1020439284	JOHAN STIVEN RAMIREZ SALAZAR	
23				70,7	1017200496	MARIA ISABEL HERNANDEZ ROLDAN	

En consecuencia, la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del designado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995 y de esta manera efectuar el nombramiento en período de prueba.

De otra parte, se indica que el uso de la lista de elegibles tiene un costo de **MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE² POR CADA VACANTE A PROVEER**, en atención a lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible autorizado.

¹Se autoriza el uso de la lista para los elegibles ubicados en las posiciones 15,16,17,18,19,20,21,22 y 23 toda vez que la entidad reportó en SIMO con los códigos Nro. 204045, 204046, 204048, 204049, 204051,204052, 204053, 204054 y 204055, nueve (9) vacantes correspondientes a "empleo equivalente".

² El valor del SMMLV se establece según el año en el cual el servidor toma posesión.

Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO**, por concepto del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 40921** perteneciente a la Convocatoria Territorial 2019, para la provisión de nueve (9) vacantes del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6.

Por otro lado, la CNSC procedió a realizar la habilitación de los elegibles antes mencionado, en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0, para que la entidad proceda a realizar el reporte de las novedades que se generen de los designados, de acuerdo con lo instruido en la Circular Externa Nro. 008 de 2021³ en el término establecido en el artículo 6 del Acuerdo 165 de 2020.

Finalmente, es menester indicar que es responsabilidad de la **ALCALDÍA DE ENVIGADO** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada del referido, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En los anteriores términos se da cumplimiento a la Orden Judicial.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA

Elaboró: SONIA LORENA MORENO GIL - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

³ Mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Circular ubicada en: <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-09/20211000000087.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-0060-2021

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
y SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Accionante: YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO

Motivo: PRIMERA INSTANCIA

Decisión: CONCEDE

Bogotá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la demandante que participó en el Proceso de Selección N° 740 de 2018 convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, correspondientes al cargo de *«inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23»* identificado con el OPEC 75627, ocupando el puesto N° 44 en la lista de elegibles, conformada mediante Resolución N° 6040 del 11 de mayo de 2020.

Que aunque en las plazas ofertadas fueron nominados quienes obtuvieron los primeros resultados, múltiples cargos de la misma

naturaleza permanecen en vacancia definitiva, dado que 4 de ellos, declinaron del nombramiento y mediante Decreto N° 302 del 22 de diciembre de 2020, la autoridad distrital creó 44 empleos de idéntica categoría, actualmente ocupados por funcionarios en provisionalidad o encargo-, por lo que, el 28 y 29 del mismo mes y año, elevó peticiones ante las convocadas con el fin de obtener su designación en las posiciones vacantes; *petitum* que despacharon desfavorablemente argumentando que la lista de elegibles no puede ser utilizada para el efecto, en tanto no corresponden al «*mismo empleo*» ofertado, pues «*tienen una ficha de manual y perfil ocupacional diferente*».

Proceder que estima vulneratorio de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, toda vez que si bien, se realizaron «*pequeños cambios en el propósito y algunas funciones del empleo en el manual de funciones*», siguen siendo «*cargos equivalentes*», pues conservan «*la finalidad, nivel, denominación, código, grado, asignación salarial, requisitos de estudio y experiencia*», por manera, que pese a no haber sido convocados en el concurso referido, debieron ser proveídos mediante la lista de elegibles en comento, aplicando retrospectivamente los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019.

Por lo anterior, como efectivo restablecimiento de las garantías presuntamente conculcadas reclamó (i) se inaplique por inconstitucional el criterio unificado expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el 16 de enero de 2020 y (ii) se ordene a las convocadas adelantar las gestiones necesarias para nombrarla en periodo de prueba en el empleo mencionado y proveer los cargos vacantes de la misma categoría o equivalentes utilizando la lista de elegibles citada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 9 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la solicitante.

3.2. Con el mismo propósito, se dispuso la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP-**, las ciudadanas y ciudadanos que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 6040 del 11 de mayo de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, correspondientes al cargo de «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*» identificado con el OPEC 75627 y las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupan el empleo en comento, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, sin perjuicio de que fuera o no ofertado en la convocatoria citada, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite.

4. RESPUESTA DE LOS SUJETOS VINCULADOS

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Tras efectuar sendas consideraciones de índole normativo y jurisprudencial sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado expedido el 16 de enero de 2020, reconoció que la quejosa participó en el mentado proceso de selección y ocupó la posición N° 44 en la lista de elegibles, lo que excluyó su nombramiento, dado que «no

ocupó una posición meritoria» entre las 30 vacantes ofertadas, de tal suerte, que solo le asiste una expectativa en caso que la Secretaría Distrital de Gobierno solicite «autorización de uso de la lista» para proveer plazas adicionales que cumplan con el criterio de «mismos empleos», lo que solo ha ocurrido con 4 de los candidatos inicialmente designados.

A renglón seguido, sostuvo que no es procedente la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, dado que la convocatoria objeto de controversia, es anterior a su entrada en vigencia y el Juez Constitucional no puede sustituir al legislador en la determinación de sus efectos, por lo que conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 - vigente al momento de consolidarse la lista referida-, la misma no puede ser utilizada para ocupar «empleos equivalentes» o que no sean «exactamente iguales» a los convocados.

Con fundamento en ello, pidió declarar improcedente el amparo deprecado, no solo porque a su juicio, no ha conculcado las garantías invocadas, sino porque no se acreditaron los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de la acción, en tanto, la controversia atinente a los actos administrativos que regulan el concurso puede ser ventilada por las vías ordinarias, al no demostrarse un perjuicio irremediable y transcurrió más de un año desde la expedición del acuerdo que lo creó, sin que se acudiera al ruego constitucional.

4.2. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

Haciendo suyos los argumentos de su antecesora, demandó se declare improcedente la acción, ante la imposibilidad de aplicar retrospectivamente la norma aludida para proveer los cargos creados mediante el Decreto 302 de 2020, con la lista de elegibles de la que hace parte la petente, al no tratarse de los mismos que fueron

ofertados en el prenombrado concurso, a lo que añadió que, no aportó pruebas que acreditaran la afectación invocada o un perjuicio irremediable, que le impida ventilar sus pretensiones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por vía de la acción de cumplimiento.

Para rematar, recalcó que proceder a la designación pretendida desconocería el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos que tuvieron un mejor desempeño en el proceso de selección y que, aunque en la sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional aplicó la Ley 1960 de 2019 a un concurso previo a su expedición, sus efectos no pueden extenderse a este asunto, pues la situación fáctica que dio origen a la misma dista de la *ut supra* expuesta.

4.3. El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** pidió ser desvinculado del trámite, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4.4. Los ciudadanos **ANA LUCÍA PARRA ULLOA, DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO y MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO,** exteriorizaron su coadyuvancia a las súplicas impetradas, presentando nuevas acciones de tutela en donde reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, al no haber sido nominados en los cargos creados mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, pese a estar incluidos en la lista de elegibles mencionada anteriormente.

4.5. La ciudadana **INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL,** en su calidad de «*Inspectora 19C de Policía Ciudad Bolívar*» en encargo, solicitó se niegue la protección solicitada, indicando que las accionadas no han vulnerado las garantías en discusión.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

«En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *«explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

«[...] la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la imposterabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²».

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Del derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado «*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*»⁵.

Bajo ese criterio, ha indicado que comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁶*

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

«Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Quiere decir lo anterior, que las autoridades tienen la obligación de dar a conocer al interesado la audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar y materializar *“la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación,”*⁹ ello en consideración del principio de publicidad que debe imperar en las actuaciones que aquéllas instruyan¹⁰.

5.4. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público,¹¹ por tanto, la finalidad es que el Estado pueda *«contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T-581 de 2004 y T-404 de 2014.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»¹²

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta un

¹² CC SU446 de 2011

ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

5.5. Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019

La retrospectividad ha sido definida por nuestro máximo órgano constitucional, como un fenómeno que tiene lugar cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, *«pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva»*¹³, es decir, *«cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia»*¹⁴.

En lo que hace la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, atinente a la posibilidad de utilizar listas de elegibles, para proveer empleos equivalentes no convocados en los correspondientes concursos de méritos, se viene sosteniendo que deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que en virtud de ello, tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y de otro, la situación de aquellas personas que estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas¹⁵.

En ese sentido, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *«se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer»*¹⁶, de ahí que, las personas que ocuparon

¹³ Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁴ T-340 de 2020.

¹⁵ Sentencia T-340 de 2020.

¹⁶ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, por tanto, respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición;¹⁷ sin embargo, en el caso de quienes ocupan un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004¹⁸.

Según la Corte Constitucional, el cambio normativo aludido regula retrospectivamente la situación jurídica no consolidada respecto de estas personas, *«por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley»*¹⁹, lo que no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de lista de elegibles a ser nombrados, pues se deben verificar los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer a partir de su equivalencia y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso²⁰.

«[E]n este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el

¹⁷ Sentencia T-340 de 2020.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso».

«En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente»²¹.

5.6. Excepción de inconstitucionalidad

Cuando existen normas contrarias a la Constitución Nacional, se aplican las contenidas en esta, debido a su superioridad jerárquica, lo que cimienta el objeto de la figura conocida como *excepción de inconstitucionalidad*²², apreciada como un instrumento del que disponemos los operadores jurídicos, cuando se manifieste una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales, en aras de resguardar, con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se observen en peligro por la aplicación de una norma de inferior jerarquía, que contraría las normas contenidas dentro de la Carta Política.

Sobre dicha temática se ha dicho:

«[E]l valor normativo de la Constitución Política y la primacía que le es consustancial, obliga al juez a desechar la aplicación de una ley que claramente viola sus disposiciones. La figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se dan sus presupuestos, compromete al juez de la causa que debe siempre velar por el efectivo cumplimiento de los mandatos constitucionales. En los procesos de tutela, no resulta extraño que la causa de la lesión de un derecho fundamental, pueda

²¹ Sentencia T-340 de 2020.

²² Artículo 4 Superior. SU-132 de 2013.

atribuirse de manera inmediata o mediata a la aplicación de una ley que resulte incompatible con la Constitución. Si ello es así, el juez de tutela de oficio o a petición de parte, puede proceder a inaplicar en la situación concreta la ley que manifiestamente quebrante el estatuto superior»²³.

Asimismo, se viene sosteniendo que, la excepción de inconstitucionalidad, en modo alguno, rebasa los límites materiales y personales del proceso en el que se verifica, por manera, que la invocación hecha por el demandante, debe ser estudiada por el juez constitucional, sin perjuicio de que la Honorable Corte Constitucional, ejerza el control que le compete sobre la disposición atacada²⁴ y si la inconstitucionalidad de la ley no es manifiesta, vale decir, apreciable *prima facie*, la pretensión de la persona agraviada en el sentido de que aquélla se inaplique en el caso concreto, por sí sola no queda comprendida en el ámbito de ningún derecho fundamental.

«El valor normativo de la Constitución, lo mismo que su primacía, obliga a todo juez a preferir sus preceptos y a hacerlos prevalecer sobre las normas de inferior jerarquía que le sean contrarias. Sin embargo, el juez goza de un margen razonable de autonomía para determinar si efectivamente una específica ley viola la Constitución y, por tanto, resulta menester omitirla como fuente de reglas válidas»²⁵.

En el proceso de tutela, la excepción de inconstitucionalidad, tiene relevancia cuando la aplicación de la ley o una concreción suya, se vinculen como causa de la lesión de un derecho fundamental, de ahí que, si ante la flagrante violación de la Constitución por la ley, el juez se inhibe de examinar su constitucionalidad, incumplirá el deber superior de imponer la norma constitucional por encima de las normas que le sean contrarias y dejará de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales violados con ocasión de la actualización singular de dicha ley²⁶.

²³ T-067 de 1998.

²⁴ SU-132 de 2013.

²⁵ T-067 de 1998.

²⁶ *Ibidem*.

Ahora cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera un *«defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad»*²⁷.

*«Este defecto se presenta cuando “la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución»*²⁸.

5.7. Cuestiones preliminares

5.7.1. De la intervención de los ciudadanos Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado

Debe recordarse que de acuerdo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los terceros pueden intervenir en el trámite de la acción constitucional *«como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud»*, siempre que tengan un interés legítimo en el resultado del diligenciamiento y ostentan dicha calidad, *«aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes»*, por manera, que poseen la facultad de intervenir dentro del trámite

²⁷ SU-132 de 2013.

²⁸ *Ibidem*.

procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin «sostener las razones de un derecho ajeno»²⁹.

En esa medida, aunque pueden formular postulaciones en curso del trámite, las facultades que les son inherentes no son absolutas, como las de quien promovió la acción, por tanto, no es viable inmiscuirse para exhibir sus pretensiones, en el caso que «sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio-, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción».

Al respecto, se ha sostenido:

«Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones»³⁰.

Bajo ese contexto, el Despacho aceptará la coadyuvancia de los ciudadanos Parra Ulloa, Chacón Galvis, Lara Fierro y Quintero Torrado, pero circunscrita su participación e interés a los hechos y súplicas formuladas por la demandante, con la salvedad que la decisión que se adopte, no se hará extensiva a sus pretensiones particulares, porque aunque invocaron su participación en el proceso de selección objeto de controversia, **no acreditaron que se encuentren en las mismas condiciones;** *contrario sensu*, expusieron situaciones que a todas luces exceden el ámbito del litigio fijado, ventilando planteamientos que en general, no se enderezan a favorecer lo reclamado por la ciudadana **CARREÑO OBANDO**.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2012. Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357.

³⁰ *Ibidem*.

5.7.2. Legitimación en la causa por pasiva

Comoquiera que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** se opuso a la prosperidad de la pretensión, alegando carecer de legitimación en la causa por pasiva, imperioso deviene realizar algunas acotaciones sobre este tópico en orden a determinar la validez de su planteamiento.

Conforme se indicó, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental y contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicha normativa.

De ese modo, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque a la luz de las disposiciones en comento, otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante decisión favorable o desfavorable;³¹ figura que en su dimensión pasiva, es la facultad procesal que le atribuye al convocado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige en la demanda, sobre una pretensión de contenido material, garantizando en todo caso los principios de legalidad y contradicción.

En sí, es la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental³², reflejando de este modo, tanto la calidad subjetiva de la parte demandada «*en relación con el interés*

³¹ Corte constitucional, Sentencia T-1001 de 2006.

³² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*sustancial que se discute en el proceso*³³, como la capacidad y competencias para hacerse responsable por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

En el *sub examine*, de acuerdo con las manifestaciones de la demandante y la información que se incorporó, *prima facie* no puede descartarse la condición de sujeto legitimado por pasiva que ostenta, debido a que participó en la expedición de la Circular Conjunta N° 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, donde se impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019, en relación a la utilización de las listas de elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos celebrados antes de su vigencia.

Sumase que el Decreto 430 de 2016, le asignó como funciones el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, así como el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos y la asesoría y capacitación en materia de concursos de méritos, lo que permite colegir que, puede tener incidencia en la vulneración alegada y por ende, podría resultar involucrado en la decisión que se adopte de cara a la eventual protección de las garantías fundamentales en discusión.

5.8. Del caso concreto

Conforme a los hechos de la demanda, se tiene que la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, presuntamente conculcados por la

³³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, al no designarla en el cargo de «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*» pese a que se encuentra en la lista de elegibles, conformada con ocasión del Proceso de Selección N° 740 de 2018 y actualmente existen múltiples vacantes equivalentes creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020.

Corrido el traslado de rigor, las autoridades accionadas se opusieron a la prosperidad de la pretensión, arguyendo que no han vulnerado las garantías invocadas, porque no es posible aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, para proveer las plazas aludidas, en tanto el proceso de selección es anterior a su vigencia y los empleos señalados por la interesada, no son «*exactamente iguales*» a los convocados y no demostró un perjuicio irremediable que le impida ventilar su pretensión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Similar posición asumió la ciudadana **INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL** -Inspectora 19C de Policía Ciudad Bolívar en encargo-, mientras que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-** adujo carecer de legitimación en la causa por pasiva y los ciudadanos **ANA LUCÍA PARRA ULLOA, DANIEL GONZALO CHACÓN GALVIS, JOYCE KATHERINE LARA FIERRO** y **MARÍA FERNANDA QUINTERO TORRADO** se presentaron como coadyuvantes de las súplicas impetradas.

Sea lo primero decir, en cuanto al requisito de subsidiariedad que, aunque sabido es que la quejosa puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la presunta irregularidad en la actuación de las demandadas en razón de la convocatoria, no puede soslayarse que, las vías ordinarias no son idóneas y eficaces para

restablecer los derechos fundamentales conculcados, porque no se corresponden con un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas conlleva la prolongación de la mengua en el tiempo.

Así pues, comoquiera que para la elección oportuna de quienes reúnen las calidades y el mérito «se requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad»³⁴, el ruego invocado deviene procedente, lo que permite la intervención inmediata del juez constitucional, no solo en orden a evitar un perjuicio irremediable para la ciudadana **CARREÑO OBANDO**, sino Para garantizar la satisfacción de los principios que rigen la función pública.

Precisado ello, dígase ahora que, de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, no existe discusión en torno a que, la demandante se postuló para ocupar el cargo de «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*» identificado con el OPEC 75627, dentro del proceso de selección N° 740 de 2018, convocado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer 30 vacantes de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, mediante el Acuerdo N° CNSC - 20181000006046 del 24 de septiembre de 2018- y que superada la prueba de conocimientos, ocupó el puesto 44 en la lista de elegibles consolidada en la Resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020, lo que le impidió ser nominada en las posiciones ofertadas.

Aparece probado también que, actualmente la lista en comento se encuentra vigente y que mediante el Decreto Distrital N° 302 de

³⁴ Sentencia T-333 de 1998.

2020, se crearon **44 nuevas plazas con similares funciones** e idéntica denominación, mismas que como se vio, las demandadas se niegan a proveer a partir de la lista de elegibles mencionada, alegando que no corresponden al «*mismo empleo*» objeto del concurso de méritos y no es posible dar aplicación a la Ley 1960 de 2019 con efectos *ex nunc*, conforme a lo previsto en el criterio unificado del 16 de enero de 2020, pues la convocatoria es anterior y para entonces, se encontraba vigente la Ley 909 de 2004.

Ciertamente, **el párrafo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto N° 648 de 2017** en armonía con el 31 de esta última norma, dispone que «*una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004*», lo que fue replicado en la circular unificada citada.

Empero, no puede perderse de vista que, con la promulgación de la Ley 1960 de 2019, el legislador introdujo un cambio al respecto, permitiendo la utilización de listas de elegibles para proveer, no solo los «*mismos empleos*» ofertados, **sino aquellos con los que guarden similitud funcional, aún cuando no hayan sido incluidos en la convocatoria respectiva.** Adviértase que, el artículo 6° prevé que «*[c]on los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrán una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a*

la convocatoria de concurso en la misma Entidad» [negrillas fuera del original].

Conforme a ello, nuestro máximo órgano constitucional ha decantado que tal modificación resulta aplicable retrospectivamente al caso de quienes, como la ciudadana **CARREÑO OBANDO**, ocuparon un lugar en la lista que excede el número de vacantes a proveer, «por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley»³⁵, verificando que se den los supuestos que permiten el uso de la lista en comento y determinando el número de vacantes adicionales a proveer a partir de su equivalencia³⁶, lo que fue inobservado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al indicar en el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020:

«las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC».

En ese orden de ideas, como bien lo advirtió la demandante, tal disposición de naturaleza administrativa, es ostensiblemente contraria a la Constitución Nacional, por ende, se impone su inaplicación en el *sub examine*³⁷, no solo porque la accionada otorgó a la norma de rango legal, un alcance que no fue el determinado por el legislador, al limitar

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ibidem.*

³⁷ Ver *Supra* 5.6.

su aplicación a los «*mismos empleos*» que hubiesen sido ofertados en la convocatoria respectiva, aún cuando se preceptuó que sus efectos cobijan a los cargos «*equivalentes*», sino además, porque restringió injustificadamente su ámbito temporal, en desmedro de las expectativas que surgieron para quienes ya hacían parte de listas de elegibles al entrar en vigencia, lo que sin lugar a dudas, desconoce el principio del mérito.

En asuntos de similar naturaleza³⁸, se ha reconocido que, actos como el mencionado no deben ser aplicados, so pena de transgredir el axioma en cuestión, respecto del cual, *in extenso*, se viene sosteniendo:

«El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes».

Bajo ese rasero, se patentiza la transgresión de los derechos fundamentales de la quejosa, porque encontrándose en una lista de elegibles expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019³⁹, las entidades convocadas le negaron la oportunidad de ser nombrada en las plazas creadas mediante el Decreto Distrital 302 de 2020, sin efectuar el correspondiente estudio de equivalencia en orden a determinar si las nuevas vacantes cumplen con el criterio establecido en el artículo 6 *ibídem* y por consiguiente, resulta viable proveerlas con la lista aludida.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-610, de 3 de octubre de 2017 y Sentencia T-340 de 2020.

³⁹ Cfr. Comisión Nacional del Servicio Civil, Resolución N° 20202330060405 del 11 de mayo de 2020.

Así las cosas, se **AMPARARÁN** los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*», identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes, procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado «USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019» expedido el 16 de enero de 2020 por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la ciudadana **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO**, por lo considerado en este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los Representantes Legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes adicionales y no convocados, respecto del empleo denominado «*inspector de policía urbano categoría especial y 1ra categoría código 233 grado 23*», identificado con el OPEC 75627, al cual se postuló la demandante **YULLY ANDREA CARREÑO OBANDO** dentro del proceso de selección N° 740 de 2018.

Cumplido lo anterior, de ser procedente, en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, dichas entidades deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo mencionado, tal como lo prevé la Ley 1960 de 2019.

Vencido dicho término, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes,

procederán al nombramiento, en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados del Proceso de Selección N° 740 de 2018, respetando, en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para el efecto.

TERCERO: RECONOCER la coadyuvancia manifestada por los señores Ana Lucía Parra Ulloa, Daniel Gonzalo Chacón Galvis, Joyce Katherine Lara Fierro y María Fernanda Quintero Torrado, en las condiciones señaladas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ